

La denominación hijo extramatrimonial que atenta el derecho de igualdad ante la ley

por Edwin Jesús Cristobal Aguirre

Fecha de entrega: 16-feb-2023 04:46p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2015991620

Nombre del archivo: T037_10516151_D.pdf (3M)

Total de palabras: 20719

Total de caracteres: 117234

¹
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



UPLA

¹
TESIS

**La denominación hijo extramatrimonial que atenta el
derecho de igualdad ante la ley**

Para Optar : **El Grado Académico de Doctor en Derecho**

Autor : **Maestro Edwin Jesús Cristóbal Aguirre**

Asesor : **Dr. Luís Alberto Poma Lagos**

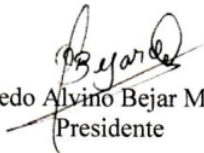
**Línea de
investigación** : **Desarrollo Humano y Derechos**

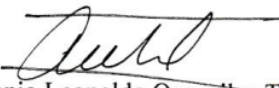
Institucional

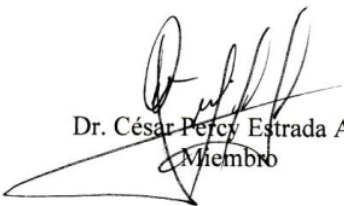
³
**Fecha de inicio /
término** : **Noviembre 2021 – mayo 2022**

**Huancayo – Perú
2022**

MIEMBROS DEL JURADO



Dr. Aguedo Alviño Bejar Mormontoy
Presidente


Dr. Antonio Leopoldo Oscuivilca Tapia
Miembro


Dr. César Percy Estrada Ayre
Miembro


Dr. Oscar Lucio Ninamango Solis
Miembro


Dr. Helsides Leandro Castillo Mendoza
Miembro


Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR DE LA TESIS

DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS

DEDICATORIA

A mi familia, a mi esposa y mis hijos quiénes han sido parte fundamental para lograr objetivos en la vida, y siempre serán los principales protagonistas de todo lo alcanzado.

Edwin Jesús Cristóbal Aguirre.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar mi camino, por protegerme y llenarme de tantas bendiciones.

A mi familia, por su apoyo incondicional e impulso fundamental.

A mis maestros, que con sus amplios conocimientos y experiencias sobre la materia de investigación tuvieron la gentileza de acompañarme y guiarme en este proceso de investigación y plasmación del informe.

CONTENIDO

N° Pág.

CARÁTULA	1
MIEMBROS DEL JURADO	2
ASESOR DE LA TESIS	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
CONTENIDO	7
CONTENIDO DE Figuras	11
CONTENIDO DE Tablas	12
RESUMEN	13
ABSTRACT	14
RIEPILOGO	15
INTRODUCCIÓN	16
1 CAPÍTULO I	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	19
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.2.1. Delimitación espacial	21
1.2.2. Delimitación temporal	21
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.3.1. Problema General	21
1.3.2. Problemas Específicos	21
1.4. Justificación	21
1.4.1. Teórica	21

1.4.2. Social	22
1.4.3. Metodológica.....	22
1.5. OBJETIVOS	23
1.5.1. Objetivo General	23
1.5.2. Objetivos Específicos	23
CAPÍTULO II	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1. ANTECEDENTES	24
2.1.1. Nacionales	24
2.1.2. Internacionales	32
2.2. BASES EPISTEMOLÓGICAS	36
2.3. BASES TEÓRICAS	40
2.3.1. De la denominación hijo extramatrimonial	40
2.3.2. Del derecho de igualdad ante la ley	48
2.4. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)	54
CAPÍTULO III	57
HIPÓTESIS	57
3.1. HIPÓTESIS GENERAL	57
3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS	57
3.3. VARIABLES (definición conceptual y operacional)	57
CAPÍTULO IV	60
METODOLOGÍA	60
4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	60
4.1.1. Métodos Generales	60
4.1.2. Métodos Particulares	60
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	61

4.3. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	61
4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	61
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	62
4.5.1. Población	62
4.5.2. Muestra	62
4.5.3. Técnicas de Muestreo	63
4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	63
4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	64
4.8. ASPECTOS ÉTICOS EN LA INVESTIGACIÓN	64
CAPÍTULO V	66
RESULTADOS	66
1 5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	66
5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	70
5.3. HIPÓTESIS GENERAL	72
5.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	75
5.4.1. Primera hipótesis específica	75
5.4.2. Segunda hipótesis específica	76
5.4.3. Hipótesis general	77
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	78
A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	78
B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	80
C. HIPÓTESIS GENERAL	82
D. PROPUESTA JURÍDICA CIENTÍFICA	84
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	92

ANEXOS	96
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	97
ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	98
ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS	100
ANEXO 4: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	102
ANEXO 6. DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS	118
ANEXO 7. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN	120

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Las normas de ⁷ nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú.....	66
Figura 2. ¹¹ El Derecho de Igualdad ante la Ley es un Derecho Fundamental de toda persona.....	67
Figura 3. ¹⁵ El Principio de Igualdad ante la Ley debe ser aplicado a toda persona.....	68
Figura 4. ⁶ Todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes.....	69
Figura 5. Los Hijos Matrimoniales como los Hijos Extramatrimoniales deberían tener el mismo derecho sucesorio.....	70
Figura 6. El Art. 829° del Código Civil regula mayor derecho Sucesorio de un Hijo Matrimonial frente a un Hijo Extramatrimonial.....	71
Figura 7. La denominación Hijo Extramatrimonial anteriormente lo denominaban como Hijo ilegítimo o Hijo Bastardo.....	72
Figura 8. La eliminación de la distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimonia.....	73
Figura 9. ⁴ La modificación del Art. 829° del Código Civil considerando ⁶ la igualdad ante la ley como derecho fundamental ¹⁰ entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales.....	74

1 CONTENIDO DE TABLAS

	N° Pág.
Tabla 1. Las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú.....	66
Tabla 2. El Derecho de Igualdad ante la Ley es un Derecho Fundamental de toda persona.....	67
Tabla 3. El Principio de Igualdad ante la Ley debe ser aplicado a toda persona.....	68
Tabla 4. Todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes.....	69
Tabla 5. Los Hijos Matrimoniales como los Hijos Extramatrimoniales deberían tener el mismo derecho sucesorio.....	70
Tabla 6. El Art. 829° del Código Civil regula mayor derecho Sucesorio de un Hijo Matrimonial frente a un Hijo Extramatrimonial.....	71
Tabla 7. La denominación Hijo Extramatrimonial anteriormente lo denominaban como Hijo ilegítimo o Hijo Bastardo.....	72
Tabla 8. La eliminación de la distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimon.....	73
Tabla 9. La modificación del Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales.....	74
Tabla 10. Contrastación de Primera Hipótesis Específica.....	75
Tabla 11. Contrastación de Segunda Hipótesis Específica.....	76
Tabla 12. Contrastación de Hipótesis General.....	77

RESUMEN

El presente estudio planteo como problema general ¿Cómo ¹ la denominación ¹ hijo extramatrimonial ¹ contraviene el derecho de igualdad ante la ley? El estudio tuvo como objetivo general Establecer que ¹ la denominación hijo extramatrimonial ¹ contraviene el derecho de igualdad ante la ley. Dentro del marco metodológico el estudio empleo como métodos generales el inductivo- deductivo. Utilizando como métodos particulares el exegético y sistemático. Apoyado en una investigación de tipo básico. Por su parte el nivel de la investigación fue explicativo y con diseño no experimental. La población estuvo conformada por quinientos (500) ⁴ abogados ⁴ colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones la muestra fue de 64 ⁴ abogados ⁴ colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones. Como ³ técnica ³ se empleó la encuesta y como instrumento ¹ el análisis documental. ¹ Para el procesamiento de los datos recolectados se empleó los procedimientos de la ¹ estadística descriptiva. El estudio logro comprobar que de las funciones del derecho es de otorgar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos; lo cual se debe plasmar en el cuerpo normativo que regula la conducta de las personas, por lo que al analizar el marco normativo y la doctrina que regula la institución del Derecho de Sucesiones se identifica que ¹ la denominación hijo extramatrimonial ¹ transgrede el derecho de ¹ igualdad ante la ley.

Palabras Clave: Denominación, Hijo Extramatrimonial, Igualdad.

ABSTRACT

The present study raises as a general problem how the denomination extramarital child contravenes ⁴ the right of equality before the law? The general objective of the study was to establish that the name extramarital child contravenes ⁴ the right to equality before the law. Within the methodological framework, the study used the inductive-deductive methods as general methods. Using the exegetical and systematic method as a particular method. Supported by a basic type of investigation. For its part, the level of research was explanatory and with a non-experimental design. The population was made up of five hundred (500) ⁴ lawyers registered in the Junín Bar Association; specialists in Family Law, in the subject of inheritance the sample was ⁴ made up of 64 lawyers registered in the Junín Bar Association; specialists in Family Law, ²⁴ in the subject of inheritance. The survey was used as a technique and documentary analysis as an instrument. For the processing of the collected data, the procedures of descriptive statistics were used. The study managed to verify that one of the functions of the law is to grant legal certainty and security to citizens; which must be reflected in the normative body that regulates the conduct of people, so that when analyzing the normative framework and the doctrine that regulates the institution of Inheritance Law, it is identified that the name extramarital child violates the right of equality before the law

Keywords: Denomination, Extramarital Child, Equality

RIEPILOGO

Il presente studio pone come problema generale come la denominazione di figlio extraconiugale contravvenga al ⁴ diritto di uguaglianza davanti alla legge? L'obiettivo generale dello studio era stabilire che il nome del figlio extraconiugale contravviene al diritto all'uguaglianza davanti alla legge. All'interno del quadro metodologico, lo studio ha utilizzato i metodi induttivo-deduttivi come metodi generali. Usando come metodi particolari l'esegetico e il sistematico. Supportato da un tipo di indagine di base. Da parte sua, il livello di ricerca era esplicativo e con un disegno non sperimentale. La popolazione era composta da cinquecento (500) avvocati iscritti all'ordine degli avvocati di Junín; specialisti in diritto di famiglia, in materia di successioni il campione era composto da 64 avvocati iscritti all'ordine degli Avvocati di Junín; specialisti in Diritto di Famiglia, in materia di successioni. L'indagine è stata utilizzata come tecnica e l'analisi documentale come strumento. Per l'elaborazione dei dati raccolti sono state utilizzate le procedure della statistica descrittiva. Lo studio è riuscito a verificare che una delle funzioni del diritto è quella di garantire certezza e sicurezza del diritto ai cittadini; che deve trovare riscontro nel corpo normativo che regola la condotta delle persone, cosicché analizzando il quadro normativo e la dottrina che regola l'istituto del Diritto Successorio, si individua che il nome del figlio extraconiugale ⁴ viola il diritto all'uguaglianza davanti alla legge.

Parole Chiave: Denominazione, Figlio Extraconiugale, Uguaglianza.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la práctica jurídica se identificó la urgencia de un replanteamiento normativo en el ámbito del Derecho Civil respecto al Hijo Extramatrimonial especialmente en el Derecho de Sucesiones, en tal sentido no podemos estar parsimoniosos por lo que, es propio empezar delimitando que, las normas vigentes del sistema jurídico han de ser concordantes, coherentes y subyacentes a lo dispuesto por ² la Constitución Política del Perú; y al constituirse como ² uno de los Derechos fundamentales el derecho de “igualdad ante la ley”, aspecto este que orientó al desarrollo de la investigación, puesto ² que existe la posibilidad latente de que la regulación civil en aplicación del Artículo 829° del Código Civil esté afectando el Derecho Constitucional antes descrito, y en línea a nuestra carta magna debemos señalar además, que el ² contenido en el último párrafo del Artículo 6° también de nuestra Constitución, indica que “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes” (Congreso Constituyente Democrático, 2022), en esa misma línea constitucional “el Derecho a la herencia” ² del Artículo 2°, inciso 16; lo señalado ¹⁸ en el Artículo 818° del Código Civil y lo regulado en el Art. 829° del Código Civil que prescribe respecto a ² la figura de la concurrencia de hermanos y medio hermanos: “concurrencia de hermanos de vínculo mediano, e indica que tratándose del fallecimiento de un hermano o medio hermano premuerto, *cuando en su sucesión concurren hermanos con medio hermanos, los hermanos recibirán doble porción o porcentaje de la masa hereditaria en relación de lo que les toca recibir a los medio hermanos*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015). En este contexto, si la Constitución Política ha prescrito y reconocido la igualdad entre los hijos

matrimoniales y extramatrimoniales, las demás normas y fundamentalmente el Código Civil no deben estar apartados a este principio, más cuando éste es el principal cuerpo normativo que dentro de sí alberga las principales normas que regularan el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones, que comprenden los derechos que tienen todos los hijos frente a sus padres. Analizando este tema del principio de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, en análisis de este punto, el Dr. Alex Plácido Vilcachagua, nos dice que: “este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. *En tal virtud los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley. El principio de igualdad de categorías de filiación interesa fundamentalmente al idéntico tratamiento que hace la ley en cuanto al contenido y a los efectos de las relaciones jurídicas que tienen su origen en la procreación humana*” (Plácido Vilcachagua, Nuevo rostro del derecho de familia, 2014, pág. 145). Siendo aquellos ejes descriptivos de nuestra legislación, los que nos conllevan a investigar y aportar que nuestro ordenamiento luche por la igualdad entre los derechos que ostentan los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales, buscando así la igualdad constitucional que pregonan nuestra carta magna y que no permita ninguna distinción entre ellos.

Bajo este contexto la presente investigación formulamos como **Problema General:** ¿Cómo la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley? La investigación se justifica en el sentido que se realizó una revisión de la denominación de Hijo Extramatrimonial mediante el cual se comprenderá y formulará la propuesta de que en el ámbito sucesorio posea el mismo derecho de herencia que el Hijo Matrimonial a razón que debe de entenderse que

ambos son “hijos” ¹⁰ son iguales ante la ley por las normas constitucionales que las regulan.

¹ El **Objetivo General** de la investigación fue Establecer que ¹ la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

En el ⁴ **Marco Teórico** se desarrolló las consideraciones generales de la ¹ Denominación Hijo Extramatrimonial y del Derecho de Igualdad ante la Ley.

Se planteó como **Hipótesis General** que: ¹ La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley; siendo la **Variable Independiente:** Denominación Hijo Extramatrimonial, **Variable Dependiente:** Principio de Igualdad ante la Ley.

¹ El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y en su ejecución se aplicaron los métodos: inductivo-deductivo, analítico-sintético, exegéticos y sistemático. El **Diseño empleado** fue el no experimental de corte vertical; la muestra utilizada fue de 64 abogados colegiados en el Colegio de ⁴ Abogados de Junín que sean especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones y ¹ para la recolección de los datos se empleó las encuestas.

¹ En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El Capítulo Primero: “Planteamiento de la Investigación”,
- El Capítulo Segundo: “Marco Teórico”,
- El Capítulo Tercero: “Hipótesis”,
- El Capítulo Cuarto: “Metodología de la Investigación”,
- El Capítulo Quinto: “Resultados”

Asimismo, ⁴ de forma consecutiva se desarrolla la discusión de los resultados y se formula la propuesta científica jurídica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Es propio empezar delimitando que, todo el marco normativo de nuestro sistema jurídico deben ser concordantes, coherentes y subyacentes a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; donde se resalta como Derecho Fundamental, al derecho de “igualdad ante la ley” prescrito ¹ en el Artículo 2°; por lo que es en este contexto que se ha desarrollado esta investigación, puesto que se evidencia la posibilidad latente de la ² aplicación del Artículo 829° del Código Civil esté afectando al Derecho Constitucional descrito, ello en concordancia con lo señalado en el último párrafo del Artículo 6° de la Constitución, que señala “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, así como del Artículo 2°, inciso 16 que regula el “Derecho a la herencia” y lo regulado ² en el Artículo 818° del Código Civil (Igualdad de Derechos sucesorios de los hijos).

El artículo 829° del Código Civil, desarrolla la figura de la concurrencia de hermanos y medio hermanos, señalando: “concurrencia de hermanos de vínculo mediano, e indica que, tratándose del fallecimiento de un hermano o medio hermano premuerto, *cuando en su sucesión concurren hermanos con medio hermanos, los hermanos recibirán doble porción o porcentaje de la masa hereditaria en relación de lo que les toca recibir a los medio hermanos*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015). En este sentido se precisa que, si en la Constitución Política ya se ha reconocido y regulado ⁵ el principio

de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; todas las demás normas que conforman el marco jurídico nacional deben ser concordantes con la Constitución, tal es el caso del Código Civil, el mismo que contiene la regulación del Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones, por lo que incorpora a los derechos que tienen todos los hijos frente a los padres. Analizando este tema del principio de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, en análisis de este punto, Plácido (2014), nos dice que: *“este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley. (...) El principio de igualdad de categorías de filiación interesa fundamentalmente al idéntico tratamiento que hace la ley en cuanto al contenido y a los efectos de las relaciones jurídicas que tienen su origen en la procreación humana”* (Plácido Vilcachagua, 2014).

Siendo aquellos ejes descriptivos de nuestra legislación, los que nos conllevan a investigar y aportar que nuestro ordenamiento luche por la igualdad entre los derechos que ostentan los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales, buscando así la igualdad constitucional que pregoná nuestra carta magna y que no permita ninguna distinción entre ellos.

⁹**1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se ha desarrollado en la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se realizó durante los meses de noviembre del año 2021 y mayo del 2022, donde se procedió a recolectar la información e implementar el presente informe.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema General

¿Cómo la ¹denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley?

¹**1.3.2. Problemas Específicos**

- a. ¹¿En qué medida la denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley?
- b. ¿En qué medida la denominación hijo extramatrimonial incide en la sucesión intestada?

¹**1.4. Justificación**

1.4.1. Teórica

El tema de investigación en la tesis fue relevante teóricamente porque se realizó una revisión teórica, jurídica y jurisprudencial de la

denominación de *Hijo Extramatrimonial* con la finalidad de comprenderlo en su real magnitud y formular la propuesta de que en el ámbito sucesorio posea el mismo derecho de herencia que el Hijo Matrimonial puesto que debe de entenderse que ambos son “hijos” y por ende son iguales ante la ley por las normas constitucionales que las regulan.

1 1.4.2. Social

En el ámbito social la presente investigación fue relevante en la medida que al realizar la correcta delimitación jurídica de lo que se denomina Hijo Extramatrimonial se coadyuvó **1** en la seguridad a nivel jurídico-legal en las sucesiones intestadas para aquellos quiénes sean Hijos Extramatrimoniales quiénes obtendrán el respeto a sus derechos constitucionales y así podrán desarrollar relaciones sucesorias enmarcadas en la seguridad jurídica. Del mismo modo, los operadores jurídicos poseerán un marco conceptual y jurídico más coherente y pertinente respecto al tema de los Hijos Extramatrimoniales y poder desarrollar sus actividades profesionales con mayor pertinencia.

1 1.4.3. Metodológica

En el aspecto metodológico, la presente investigación **3** realizó un aporte mediante el diseño, construcción y validación del instrumento de recolección de datos, que consistió en el cuestionario, que estuvo compuesto por un conjunto de preguntas abiertas y cerradas que fueron

aplicados a los abogados especialistas en Derecho Civil que conformaron la muestra de investigación.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

Establecer que la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a. Determinar que la denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.
- b. Determinar que la denominación hijo extramatrimonial incide en la sucesión intestada.

¹ CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Nacionales

Quispe (2021) en su tesis titulada “La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017”¹ desarrollada en la Universidad Peruana Los Andes para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Derecho Procesal, arribo a las siguientes conclusiones:

1. “Se tiene claro y bien establecido que el derecho a la identidad del menor es una institución jurídica que coadyuva al cumplimiento del interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos; y para ello el derecho debe utilizar mecanismos científicos como la aplicación del examen de ADN para que otorguen con la mayor probabilidad la identidad del menor, sobre todo en los proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial” (Quispe Hilario, 2021).
2. “Considerando, que debemos convivir dentro de los parámetros del estado de derecho y seguridad jurídica es necesario que se establezcan mecanismos para determinar con certeza una paternidad o una

maternidad sobre todo si es ante las instancias judiciales; por tanto, es de vital importancia que se considere la aplicación obligatoria del examen de ADN en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial lo cual redundará en efectivizar el cumplimiento del Principio de Interés Superior del Niño, entendiéndose este como el medio para garantizar el desarrollo integral y una vida digna del menor” (Quispe Hilario, 2021).

3. “Con respecto, al derecho tiene la función de regular las relaciones de las personas para una convivencia democrática y con justicia social; para lo cual, debe formular un conjunto de normas que otorguen seguridad jurídica a las personas y habiendo identificado que existe una deficiencia en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial es trascendente que se establezca en el Código Civil la aplicación obligatoria del examen de ADN para la determinación eficaz de la paternidad o maternidad y de esta manera se estaría fortaleciendo la seguridad jurídica en el ordenamiento Jurídico Peruano” (Quispe Hilario, 2021).

Collantes (2018) en su tesis titulada “Filiación extramatrimonial y el derecho a la igualdad ante la ley de los menores, en los Juzgados de Familia del distrito judicial de Ica, año 2017”, realizada en la Universidad Alas Peruanas para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos; arribo a las conclusiones siguientes:

6 PRIMERA: “Existe relación significativa entre la filiación extramatrimonial y el derecho a la igualdad ante la ley de los menores en los Juzgados de familia del Distrito Judicial de Ica, Según el resultado del coeficiente de Rho de Spearman es 0.319 y además, el nivel de significancia es mayor que 0.05 esto indica que si existe relación entre los variables de la investigación mencionado arriba” (Collantes Viaone, 2018).

SEGUNDA: “Existe relación significativa entre el derecho a la identidad y el derecho a la igualdad ante la ley en los Juzgados de familia del Distrito Judicial de Ica, según el resultado del coeficiente de Rho de Spearman es 0.387 y además, el nivel de significancia es mayor que 0.05 esto indica que si existe relación entre los variables de la investigación mencionado arriba” (Collantes Viaone, 2018).

TERCERA: “Existe relación significativa entre los derechos fundamentales y el derecho a la igualdad ante la ley en los Juzgados de familia del Distrito Judicial de Ica, como lo indica el coeficiente de Rho de Spearman es 0,404 y existe una relación positiva baja. Además, el nivel de significancia es mayor que 0.05 esto indica que si existe relación entre los variables de la investigación mencionado arriba” (Collantes Viaone, 2018).

CUARTA: “Existe relación significativa entre marco jurídico y el derecho a la igualdad ante la ley en los Juzgados de familia del Distrito Judicial de Ica, como señala el coeficiente de Rho de Spearman con 0,408, y existe una relación positiva baja. Además, el nivel de significancia es

mayor que 0.05 esto indica que si existe relación entre los variables de la investigación mencionado arriba” (Collantes Viaone, 2018).

Llactahuaman (2018) ⁴ en su tesis titulada “La regulación de la presunción de paternidad en la unión de hecho propia, en el Distrito de Huancavelica – 2015” realizada ³ en la Universidad Nacional de Huancavelica, arribo a las conclusiones siguientes:

1. “En relación al objetivo general, que es: Establecer en qué medida es importante una adecuada regulación de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia en el Distrito de Huancavelica – 2015. Se tiene que el 100% de los magistrados especializados Derecho Civil y de Familia, está de acuerdo con esta regulación aceptando entonces la hipótesis general de la investigación: Es importe que exista una regulación adecuada de la presunción de paternidad en las uniones de hecho propia, para la existencia de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales” (Llactahuaman Belito, 2018).
2. “En relación al objetivo específico 1: Determinar la existencia de discriminación respecto a la presunción de paternidad entre los hijos matrimoniales hacia los hijos de unión de hecho en el Distrito de Huancavelica – 2015. Podemos afirmar que el 100% de nuestros magistrados han confirmado la existencia de discriminación aceptando así la hipótesis de investigación: Si existe discriminación entre estas clases de hijos por su procedencia familiar. A pesar que la Constitución

lo respalda en su artículo 2°inc. 2. En tal sentido debe existir una aplicación del Principios de igualdad en la presunción de paternidad” (Llacctahuaman Belito, 2018).

3. “El Estado, la sociedad y la familia están en la obligación incuestionable de proteger a los niños y esta protección debe ser globalizante para los casos similares tanto en las relaciones matrimoniales como extramatrimoniales” (Llacctahuaman Belito, 2018).
4. “En nuestro Estado democrático el niño como sujeto de derecho que debe ser protegido atendiendo su situación de vulnerabilidad; la protección de sus derechos fundamentales no puede distinguir la familia a la cual pertenezca” (Llacctahuaman Belito, 2018).

Ramos (2018) en la ¹ tesis titulada “La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015 – 2016” sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, formuló las siguientes conclusiones:

1. “Los derechos humanos y fundamentales que se encuentran involucrados en la determinación de la filiación de los hijos extramatrimoniales son: el derecho a la identidad, articulado con el derecho al nombre, a conocer a los padres, a la nacionalidad; el derecho a la asistencia alimenticia, articulado con el derecho a la vida, la integridad física, psicológica, la salud, y educación; y, por último, el

derecho hereditario articulado con el derecho a la propiedad” (Ramos Quenaya, 2018).

2. “El actual tratamiento legal que recibe la Filiación extramatrimonial en el Perú, devela la existencia de una desprotección jurídica filiatoria de los hijos nacidos fuera del matrimonio en torno al *establecimiento de su filiación desde el nacimiento*, pues conforme se tiene de sus formas de determinación - reconocimiento y declaración judicial de paternidad extramatrimonial, así como de la legitimación para accionar su establecimiento (en ausencia de reconocimiento), la adquisición del estatus fili de hijo de los hijos extramatrimoniales se encuentra merced a la voluntad plena del progenitor (reconocimiento),o de la voluntad de la madre o de un tercero que actué en nombre e interés de estos niños (as) a efectos de salvaguardar sus derechos (declaración judicial de paternidad extramatrimonial). Situación que redundante en un obstáculo al establecimiento de la filiación de estos niños, no obstante encontrarse en juego muchos de sus derechos fundamentales” (Ramos Quenaya, 2018).
3. “La legislación comparada, demuestra una evolución y avance en la protección y garantía de la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento, situación que se traduce en la adquisición y consiguiente ejercicio por parte de los niños no reconocidos, de todos aquellos derechos involucrados en su determinación” (Ramos Quenaya, 2018).

4. “El Principio del Interés Superior del Niño que impone al legislador la elaboración y aplicación de las normas relacionadas con los niños deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad, el cual debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores de edad teniendo en consideración sus especiales características como son su debilidad, inmadurez o inexperiencia; y el Principio de Igualdad de Filiación consagrado en el art.6° de nuestra carta magna, el cual se traduce en una obligación para al estado orientado a proporcionar los medios necesarios para lograr la igualdad real entre los hijos, a fin de que cuenten con las mismas oportunidades de ejercicio de sus derechos, y con esto obtengan los mismos resultados; son principios jurídicos enarbolados en nuestra legislación nacional, y por ende, son de plena aplicación en materia filiatoria dada la trascendencia del establecimiento del vínculo jurídico de la filiación en razón de los efectos que van aparejados a ella que redundan, entre otros, tratándose de los hijos, en la adquisición de una serie de derechos fundamentales oponibles a sus progenitores” (Ramos Quenaya, 2018).
5. “Los hijos extramatrimoniales, durante su minoridad se encuentran en una situación de desamparo legal en torno al establecimiento de su filiación, no obstante encontrarse en juego en la determinación de este vínculo jurídico una serie de derechos fundamentales del menor; y ello es así, pese a que en nuestro ordenamiento nacional se encuentran consagrados y son de plena aplicación en materia filiatoria el Principio

del Interés Superior del Niño, y el Principio de Igualdad de Filiación. En ese contexto, resulta innegable la necesidad de una ley en nuestro país que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su primer año de vida a fin de asegurarles el goce y ejercicio de sus derechos de identidad, alimentos y herencia, todos ellos derechos inherentes a su condición de ser humano y de sujetos de derechos, y de esa manera dotar de contenido real a ambos principios jurídicos consagrados en nuestro ordenamiento nacional, ello en la medida que el problema de la existencia de miles de niños/as carentes de filiación trasciende más allá del ámbito estrictamente familiar y privado por cuanto su ejercicio afecta e involucra el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y que como tal constituye un asunto de interés público” (Ramos Quenaya, 2018).

Perez (2019) en la tesis titulada “Filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019” desarrollada ³ en la Universidad Peruana de las Américas, arribo a las conclusiones siguientes:

1. “Después de haber realizado este estudio podemos argumentar que la estigmatización del hijo(a) nacido fuera del matrimonio, en este nuevo siglo XXI, ya no es importante, no se toma en cuenta. Actualmente el cambio ha permitido ver el tema con cierta naturalidad las relaciones de parejas extrapatrimoniales” (Perez Cordova, 2019).
2. “Actualmente existen mayor cantidad de madres solteras que asumen el control de la familia, sin presencia de la pareja, es decir del padre del

niño (a) que asuman su rol en la formación y educación integral de su menor hijo(a)” (Perez Cordova, 2019).

3. “El artículo 415 del Código Civil dice textualmente: Fuera de los casos del art. 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo llegado a la mayoría de edad no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental... (La interpretación que me sugiere este Art. es un trato frío, discriminatorio y hasta despectivo a los hijos extramatrimoniales) sin necesidad de apoyarnos en grandes teorías científicas a cerca de familia” (Perez Cordova, 2019).
4. “El derecho alimentario es un derecho de primer orden, es un derecho humano, que no restringe las obligaciones del padre hacia los hijos dentro y fuera del matrimonio” (Perez Cordova, 2019).

2.1.2. Internacionales

Riaño (2019) en su tesis titulada “El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional” desarrollada en la Universidad Libre de Colombia para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho, arribo a las siguientes conclusiones:

- ✓ “Nuestra propuesta de implementar una teoría de la justicia para los niños, a partir del criterio jurisprudencial del equilibrio de derechos, implica no solo conocer en detalle el principio del interés superior,

como lo hemos expuesto a lo largo de la investigación, capítulo tras capítulo, sino que esa propuesta sea difundida y aplicada desde la familia, la escuela y la Justicia hasta llegar a todos los ámbitos de nuestra sociedad” (Riaño González, 2019, pág. 257).

- ✓ “Es decir, el criterio de equilibrio de derechos, expuesto por la Corte Constitucional colombiana en sus fallos sobre el interés superior del niño, como una teoría de justicia, no es un simple logro provisional traído a esta investigación académica, sino que es el resultado ponderado de todos aquellos criterios jurisprudenciales extraídos de los fallos constitucionales estudiados y analizados. Es una síntesis teórico-práctica para que, conociendo la realidad social de nuestra niñez, reflejada en las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en los propios fallos constitucionales, se convierta en una herramienta de aplicación cotidiana para ir alcanzando la igualdad de derechos y el reconocimiento de que los niños, en nuestro país, son sujetos de derechos fundamentales, los cuales no pueden seguir siendo amenazados y vulnerados por la familia, la sociedad y el Estado” (Riaño González, 2019, págs. 257-258)

Aparicio (2018), en su tesis titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” realizada ³ en la Universidad

Complutense de Madrid para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho, arribo a las siguientes conclusiones:

- ✓ “El deber de los progenitores de prestar alimentos a los hijos menores nace de la patria potestad; debiendo darse estos en su vertiente más amplia, ya que los hijos menores de edad son los más sensibles a los avatares de la vida cotidiana. El juez será quien determine la contribución de cada progenitor, basándose en el criterio de proporcionalidad que debe regir la cuantía de los alimentos respecto de los medios de cada uno de los progenitores, así como de las necesidades de los hijos que deben cubrirse, atendiendo al nivel de vida familiar mantenido con anterioridad a la ruptura familiar. Ahora bien, consideramos imprescindible hacer una reflexión en relación a la enorme dificultad que en muchas ocasiones conlleva mantener dicho nivel de vida de los hijos como máxima expresión del llamado interés más necesitado de protección, cuando, como ya hemos advertido en la conclusión anterior, lo normal es que, como consecuencia de la ruptura de los padres, los gastos de los progenitores se multipliquen considerablemente al tener que sostenerse dos hogares familiares, mientras que los recursos económicos siguen siendo los mismos, lo que lleva a poner en entredicho la extrema protección que en ocasiones se hace por parte de los tribunales de las pensiones de los hijos, sin tener suficientemente en cuenta la situación económica en la que queda el progenitor deudor, lo que puede poner en peligro el pago de las futuras pensiones” (Aparicio Carol, 2018, pág. 384).

Pinochet y Aguilar (2020) en la investigación titulada “El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio”, arribaron a la conclusión que:

- ✓ “A juicio de estos comentaristas las sentencias que rechazaron los recursos de protección enunciados, así como los votos de minoría emitidos en el mismo sentido, hacen una errónea aplicación restrictiva de las garantías constitucionales debiendo haberlas interpretado retroactivamente dando valor a los cambios legislativos en materia de filiación, que vinieron a igualar en derechos a los hijos naturales con los hijos matrimoniales, esto debido a que era indispensable establecer un estatuto igualitario para todos los hijos en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que señala que *las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*, por lo que la antigua legislación constituía y constituye, cuando se la aplica erradamente, un trato discriminatorio. La correcta aplicación de la teoría que vela por la no discriminación de los hijos fluye además de obligaciones contraídas por Chile al ratificar tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la que en su artículo 17 N°5 establece que *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo*, principio que se encuentra igualmente contenido en la Convención sobre los Derechos del niño” (Pinochet Olave & Aguilar Cavallo, 2020, págs. 516-517).

2.2. BASES EPISTEMOLÓGICAS

Beltran (2017) precisa que: “la situación civil de los hijos no siempre ha recibido un trato igualitario. Sus derechos estaban condicionados a que nazcan dentro del matrimonio, pues si lo hacían fuera de él, entonces se encontraban en una situación de inferioridad y con derechos restringidos, a la par de la denominación de *hijos ilegítimos* que se les otorgó como denominación en el Código Civil de 1936 el cuál clasificaba como legítimos a los hijos que habían nacido de un matrimonio e ilegítimos si el nacimiento se producía fuera del matrimonio” (Beltran, 2017).¹⁴ Por ejemplo, en sucesiones, el hijo ilegítimo heredaba la mitad de lo que le correspondía al legítimo. Con el Código Civil de 1984, se supera este trato discriminatorio en consonancia con el artículo 6 de la Constitución de 1979 y pasa a denominarse como hijos matrimoniales y como hijos extramatrimoniales, pero con limitaciones sucesorias, que han sido una constante en el tiempo, por ello nuestro especial hincapié en el derecho romano.; por lo que “el derecho romano es uno de los más importantes cuerpos de legislación de la Humanidad y lugar a duda los romanos fueron una de las primeras civilizaciones que organizaron y clasificaron de manera ordenada las diferentes legislaciones existentes en su sociedad” (Narkive, 2018).

Del mismo modo se debe tener presente que, “el derecho romano es la base más importante para el Derecho en general en todo el mundo, en especial para los países pioneros de los códigos civiles como Francia, España, Alemania e Italia, ya que si bien es cierto ha ido sufriendo muchos cambios y reformas durante toda su historia, ha servido de inspiración para todos los países europeos, que a su vez han sido seguidos por los países latinoamericanos, entre los cuales

destacamos al nuestro (Perú). Resaltando además que lo hemos tomado como principal antecedente, puesto que es donde se encuentran las principales raíces de la figura de la concurrencia de hermanos con medio hermanos, regulada en el artículo 829° de nuestro Código Civil” (Narkive, 2018).

De acuerdo a lo señalado, “nos vamos a referir ampliamente al Derecho Romano por la importante validez de la diversidad de instituciones creadas, que en general han sido el fundamento de otros ordenamientos jurídicos. Según la historia del derecho romano, la familia comprendía el sometimiento de todos los miembros a una sola autoridad de un jefe *paterfamilia* que significaba cabeza libre, esto es, persona no sometida a potestad alguna o, como decían las fuentes, *el que tiene dominio en la casa* (qui in domo dominium habet). Era el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad parental, así como la mujer; por lo tanto, la constitución de la familia Romana, era caracterizada por rasgos dominantes del régimen Patriarcal por la soberanía del padre o del abuelo paterno; ya que la familia se componía de Ognados, que significa conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil” (Argüello, 1987, pág. 361).

Respecto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales Morales (2022) señala que, “los hijos legítimos (denominados por nuestra regulación civil como *hijos matrimoniales*) estaban bajo la autoridad de su padre o abuelo paterno; formaban parte de la familia civil del padre, a título de Agnados; en cambio entre los hijos y la madre sólo existía un lazo de parentesco natural de cognación - en primer grado; pero si lo hijos nacían fuera del matrimonial (denominados por nuestra regulación civil como *hijos extramatrimoniales*) eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer, y no tenían un padre

cierto, se les llamaba (*spurii* o vulgo *concepti*) porque estaban unidos a la madre y a los parientes maternos, por *cognación*” (p. 15). En esta misma línea de ideas, se determina que, “de esta forma los Romanos dejaban desprotegidos a los hijos nacidos de una relación fuera del matrimonio y la paternidad era incierta. Y se recurría a presunciones tales como: se presume que el padre del hijo es el marido de la madre que dio a luz; esta presunción no es impuesta de manera absoluta, y termina cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio, o si por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el periodo de la concepción” (Morales Bernal, 2022, pág. 15).

Según Argüello (1987, “los Romanos dejaban sin regulación alguna a sus hijos nacidos de una relación de concubinos; no los reconocían como hijos suyos, pues eran reconocidos solo por la madre, por ser ésta quien los inscribía, los alimentaba y los educaba, y crecían bajo su cuidado; en ese sentido es que se reconoció el matriarcado, pues esta madre tenía que criar sola a sus hijos, pero si una mujer contraía matrimonio pasaba a formar parte del *pater familias* (explicado en líneas anteriores), ya que este era el jefe que dominaba el hogar, y tenía la autoridad parental de sus hijos y la mujer por ende solo obedecía. Por lo tanto, eran hijos del padre los nacidos dentro de matrimonio y tenían todos sus derechos y eran llamados hijos legítimos; e ilegítimos, los que nacían fuera del matrimonio y se clasificaban en naturales - bastardos, por lo tanto, no tenían derecho para con el padre y no podían heredar. Respecto del tema sucesorio es importante señalar que únicamente tomamos en cuenta la Sucesión intestada para el presente trabajo de investigación, pues es donde se encuentra el origen de la figura de concurrencia de hermanos con medio hermanos. El régimen de la

sucesión intestada como sabemos, era aquella que tenía carácter supletorio –pues su apertura se producía por disposición de la ley a falta de testamento, ya porque el difunto no lo hubiera otorgado, o careciera de validez, ya porque el heredero instituido renunciaba a la herencia” (Argüello, 1987, pág. 433).

Finalmente es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo expresado por Aquino (2015) que: “en el Derecho Romano la sucesión intestada o ab intestado, evolucionó durante los diversos períodos de su historia, Sin embargo, a pesar de haber existido varios períodos de desarrollo, solo traeremos a colación el último período: Sucesión intestada en el Derecho Justiniano, pues en los otros no encontramos antecedente alguno de la figura de la concurrencia de hermanos con medio hermanos. Ello debido a que los hijos extramatrimoniales quedaban excluidos de cualquier tipo de parentesco. Durante los inicios del mandato de Justiniano, la confusión reinaba en Roma; la legislación y la jurisprudencia estaban saturadas de constituciones imperiales que propiciaban la incertidumbre, la oscuridad y sobre todo la contradicción. Todo ello tendía al desajuste de la administración legal, que hasta entonces había sido orgullo del pueblo romano. Ante tal situación, Justiniano se propuso llevar a cabo una reforma radical del derecho, fundada en la simplificación y derogación de las disposiciones legales que se encontraban en contradicción. Es así que en el año 543 se establece la división por troncos y por cabezas, según la Novela 118, que posteriormente es complementada con la Novela 127 en el año 548, la misma que establece los siguientes órdenes de herederos: los descendientes, los ascendientes, hermanos y hermanas carnales y sus hijos; hermanos y hermanas de padre o madre y sus hijos; y otros colaterales” (pp. 31-32).

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. De la denominación hijo extramatrimonial

2.3.1.1. De la ¹⁶Identidad del Hijo Extramatrimonial:

En el devenir histórico las relaciones extramatrimoniales no han sido aceptadas y fueron despreciadas, al respecto Martínez (1998) afirma que “la filiación extramatrimonial suele constituirse en un ambiente de clandestinidad, de disimulo, de vergüenza, que a veces impide y siempre dificulta la determinación de los progenitores, señaladamente la del padre” (Martínez Coco, 1998, pág. 81)

Al respecto Velásquez (2005) sostiene que: “los niños que nacían fuera del matrimonio, antiguamente eran reconocidos como bastardos y no se les confería los mismos derechos que a los hijos matrimoniales. Sin embargo, desde 1979 la Constitución Política del Perú ha establecido expresamente, en su Art. 6, que: *Todos los hijos tienen iguales derechos*. Esto luego se repite en nuestra Constitución actual. Pero, además, ya en los dos textos constitucionales se establece que está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres. Creemos que el Art. 6 (último párrafo) de la Constitución no hace más que reafirma o ratificar que no se puede hacer ningún trato discriminatorio entre los hijos; es decir, por el simple hecho de que toda persona tiene derecho a la igualdad (Art. 2 inc.), se entiende que ello incluye el no ser discriminado por ser hijo extramatrimonial” (p. 378).

Pero se debe tener presente que; “aún con esta protección constitucional que se le brinda al hijo extramatrimonial, en la realidad observamos que ello no es suficiente ya que si bien es cierto, se ha logrado establecer expresamente la igualdad entre los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales, también es cierto que en la actualidad hay otros derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales que todavía se siguen vulnerando, así, por ejemplo, podemos mencionar que cuando los padres no cumplen con reconocer a sus hijos entre otras cosas se vulnera el derecho a la identidad del niño ya que éste no podrá llevar el apellido de su padre biológico. Es decir, todavía no se logra del todo proteger al niño que nace como producto de una relación extramatrimonial. Creemos que la problemática que se ha generado con los hijos extramatrimoniales y la desprotección fáctica de sus derechos se debe a una legislación anacrónica que regula la institución de la filiación. El código Civil es el encargado de establecer cómo se genera la filiación, qué tipos de filiación hay, cuándo será matrimonial, cuándo extramatrimonial, etc. Y en cuanto a la regulación de la filiación extramatrimonial, consideramos que existen graves deficiencias, siendo una de las más resaltantes el art. 382 de esta norma legal” (Velásquez Rodríguez, 2005).

Empero Velásquez (2005) refiere que: “en el Artículo 382 del Código Civil se establece en síntesis que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales es voluntario, pero también se

menciona que los registradores están prohibidos de consignar el nombre del supuesto padre cuando él no concurre con la madre a los Registros para efectuar la inscripción del niño. Entonces, en aplicación de esta norma, cuando sea solo la madre la que inscriba a su hijo, se consignarán sólo los apellidos de ella como parte del nombre del niño. En conclusión: el hijo se convertiría en el hermano de la madre. Es por ello, que creemos que dicho artículo del Código Civil resulta ser totalmente atentatorio al derecho al nombre y a la identidad del niño” (p. 378).

También la autora afirma que: “se vulnera el derecho al nombre porque, en el caso de que sea sólo la madre la que reconoce a su hijo, ella está impedida de decir los apellidos del padre del niño, entonces ella sólo podrá asignar sus apellidos a su hijo; donde este niño al final no podrá llevar sus dos apellidos verdaderos lo cual es atentatorio al derecho a su nombre propio, lo que genera otros daños más para el niño como: el no poder saber quién es su padre (afectación al derecho a la verdad biológica), el derecho a la identidad y a la larga, además se estaría vulnerando el mandato constitucional que señala que está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación, ya que lo registrado en la partida de nacimiento será prueba de que el niño fue producto de una relación extramatrimonial que el padre no quiso reconocer” (Velásquez Rodríguez, 2005).

Finalmente, en lo que respecta a la afectación de los derechos del niño, además de los aspectos antes señalados también se debe tener presente que: “al no tener como parte de su nombre el apellido de su padre, el niño podría padecer de varios problemas psicológicos, los cuales se irán manifestando conforme el niño vaya creciendo. Esto último se manifestará principalmente en el colegio, ya que al tener los apellidos de su madre todos sabrán que ese niño no ha sido reconocido por su padre y ello generará, en muchos casos, un trato discriminatorio contra este menor. Esto podría ser más grave aun cuando existan colegios que le rechacen a la madre la posibilidad de poder matricular en su centro educativo a este niño fruto de una relación extramatrimonial. En conclusión, por más que la Constitución Política del Perú prohíbe el trato discriminatorio y establece la igualdad de derechos para todos los hijos; observamos que, en la práctica, ello no se cumple y la razón de este incumplimiento se debe en gran parte a lo establecido en el art. 392 del Código Civil” (Velásquez Rodríguez, 2005).

2.3.1.2. ⁴ De la Filiación del Hijo Extramatrimonial

Según Velásquez (2005), “toda persona tiene una filiación, es decir toda persona proviene de una madre y de un padre; pero como esta filiación biológica no es conocida per se por el Derecho es necesario que se implemente mecanismos que

permitan hacer conocer esta filiación biológica al Derecho. Esta procedencia biológica, en abstracto, de todo individuo de un hombre y una mujer, es desconocida para el Derecho en cada caso concreto: el solo hecho de la existencia de una persona, aunque sea seguro que tiene un padre y una madre que la han procreado, no sirve para constatar quiénes son ese padre y esa madre. Para que la filiación biológica concreta de una persona conste jurídicamente, sea conocida para el Derecho, son necesarios, en consecuencia, otros eventos que, delimitados por la propia Ley, que puedan dar noticia de la procedencia del hijo respecto de sus padres. Esta filiación biológica será además legal cuando sea conocida por el Derecho y la manera de cómo hacer conocer esta filiación biológica al Derecho la establece la propia ley” (Velásquez Rodríguez, 2005, pág. 380).

En este contexto se debe tener presente para los casos peruanos, se prevé en la ley que, “una filiación puede ser o matrimonial o extramatrimonial, ocurrirá lo primero cuando los hijos hayan nacido dentro del matrimonio y según el Art. 386 del Código Civil habrá una filiación extramatrimonial cuando los hijos hayan sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Según el tipo de filiación que se tenga matrimonial o extramatrimonial se definirán los mecanismos que la Ley exige para finalmente convertir esta filiación biológica (natural) en una filiación legal. Tratándose de hijos matrimoniales, el Art. 361 del

Código Civil establece la presunción *pater est*, la cual indica que si un hijo nace durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tendrá como padre al marido. Es decir, la ley presume que es suficiente la constatación del matrimonio para considerar que todo hijo que nace dentro del mismo tiene como padre al marido. En caso de que el hijo nazca de mujer casada, la paternidad queda atribuida al marido de ésta; es decir, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte del marido” (Velásquez Rodríguez, 2005, pág. 381).

Del mismo modo, la autora señala que, “con respecto a la madre, bastará con que se compruebe la certeza del parto (*pater is est quem nuptiae demonstrant*), y que obviamente esté casada, para que surja la filiación materna legal, cabe señalar que este aforismo de que *el parto sigue al vientre*, en nuestro Código Civil no es suficiente en el caso de los hijos extramatrimoniales. Pero finalmente, con respecto a la filiación matrimonial, debemos indicar que solo será necesario constatar si efectivamente existe el matrimonio o no, entonces para convertir la filiación natural en una legal, en este caso sólo será necesario, en principio, presentar la partida del niño y la partida de matrimonio” (Velásquez Rodríguez, 2005).

Respecto a los hijos extramatrimoniales, “el mecanismo legal para lograr la filiación legal es distinto del caso anterior. Según nuestra legislación la filiación extramatrimonial se

convierte en una legal solo cuando los padres reconocen ser tales o cuando existe una sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. La filiación extramatrimonial se acredita por el reconocimiento practicado por el progenitor en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento; o por sentencia dictada en juicio de filiación. Con respecto a la maternidad extramatrimonial debemos señalar que para nuestra ley no es suficiente señalar que *el parto sigue al vientre* o que la maternidad, en sentido biológico, es siempre cierta” (Velásquez Rodríguez, 2005); ³ en este caso el artículo 388 del Código Civil establece que, “en el caso de hijos extramatrimoniales es necesario que ambos padres reconozcan expresamente ser tales. Con respecto a este punto consideramos que es criticable que nuestra ley consagre dos tipos distintos del reconocimiento de la maternidad: la matrimonial y la extramatrimonial, resulta ilógico que se establezca que solo en el primer supuesto será suficiente que se dé el nacimiento de un niño dentro de un matrimonio para que se presuma tanto la maternidad como la paternidad: acreditando el certificado de nacimiento vivo la maternidad -que es el hecho a probar de la referida presunción legal, la declaración del nacimiento por parte del marido que por lo común, siempre ocurre origina que la presunción surta todos sus efectos; siendo innecesario, entonces, el posterior reconocimiento de la maternidad en este caso. En cambio, en el segundo supuesto

maternidad extramatrimonial, sí se requiere que la madre expresamente declare ser tal para que se genere la maternidad extramatrimonial legal” (Velásquez Rodríguez, 2005).

Por lo tanto, “en base a estas disposiciones legales tendríamos que concluir que legalmente una madre no será tal mientras no haya cumplido con el requisito del reconocimiento expreso que se establece en el art. 388 del Código Civil. En salvaguarda del derecho a la identidad del niño y teniendo en cuenta el interés superior del mismo, debería considerarse como suficiente el certificado de nacimiento vivo ya que en él consta la prueba del parto y la identidad de la madre, y además este certificado luego se remite a la RENIEC para que ésta elabore la respectiva partida de nacimiento; por tanto, resulta innecesario que la madre soltera inicie otro trámite -el de reconocimiento- para que recién en ese momento se la considere legalmente como madre. La regulación de la maternidad debería ser igual en ambos supuestos: matrimonial o extramatrimonial. No existen razones para dar un trato diferenciado entre ambos tipos de maternidad” (Velásquez Rodríguez, 2005).

2.3.2. Del derecho de igualdad ante la ley

2.3.2.1. Principio de Igualdad de Hijos Matrimoniales y Extramatrimoniales

Respecto al Principio de Igualdad de Hijos Matrimoniales y Extramatrimoniales se tiene presente que está amparado por mandato constitucional, donde la Constitución Política de 1993, expresa inexorablemente ⁵ la igualdad entre los hijos, ya sean estos nacidos o concebidos dentro de un matrimonio o fuera de él; aspecto este que está claramente señalado en el Art. 6 de la Carta Manga:

*“La política nacional de la población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. **Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.** Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los Registros Civiles y en cualquier otro documento de identidad”* (Congreso Constituyente Democrático, 2022).

En este sentido Plácido (2002), señala que, “si nuestra Carta Magna ya ha regulado y reconocido este principio de

igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, pues los demás cuerpos normativos que conforman nuestro ordenamiento no podían quedarse atrás, en especial el Código Civil, que es precisamente el principal cuerpo normativo que dentro de sí alberga las principales normas que regularan el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones y por ende los derechos que tienen todos los hijos frente a sus padres” (Plácido Vilcachagua, 2002, pág. 131)

Observándose que ¹⁶ el artículo 235 del libro III del Código Civil respecto al Derecho de Familia establece que: “*los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos*” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

⁵ El libro IV del Código Civil referido al Derecho de Sucesiones no es mero observador, ya que también posee un artículo que regula el tema en cuestión. Es el artículo 818 el cual expresamente establece que: “**Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos**” ¹ (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.3.2.2. La diferencia de la herencia ¹⁹ entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales en la Jurisprudencia peruana

Respecto a este punto Del Águila (2020) realizó un análisis de una casación resuelta ¹⁶ por la Corte suprema de Justicia, Sala Civil en la Casación 1680-2009, donde producto del análisis respecto a un conflicto del ámbito del derecho de sucesiones, señala que; “la disputa entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, sobre los derechos que puedan tener sobre los bienes del causante. En el caso planteado, la controversia por parte de la Corte Suprema es resuelta básicamente con una simple aplicación de lo ya regulado en el artículo 829 del Código Civil, pues este órgano jurisdiccional considera que este artículo ha establecido una diferencia entre los derechos sucesorios que tienen frente al padre causante, los hijos nacidos del causante y su cónyuge y los hijos nacidos solo del causante. La Corte Suprema solo se dedica a analizar si se ha dado la aplicación del citado artículo 829; por lo que al apreciar que el Ad quem no ha observado lo dispuesto por nuestro ordenamiento, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y por tanto nula la sentencia expedida por el Ad quem y procedió a reformularla y a adaptarla conforme, a lo que considera la Corte, el ordenamiento establece como solución para esta clase de conflictos.” (Del Águila, 2020)

En otro acápite Del Águila (2020) infiere que; “la Corte Suprema no ha reconocido realmente el supuesto de hecho en el cual se encuentra inmerso el caso, por ello de manera fraternal nos animamos a aclarárselo en las siguientes líneas. El causante era en vida padre de nueve hijos. Ocho de ellos concebidos junto con su cónyuge y por tanto estos hijos son hermanos de padre y madre. La hija restante, es en realidad solo hija del causante mas no de su cónyuge, por lo que frente a los demás hijos tendría la calidad de media hermana. Ahora bien, al fallecer el padre de estos hijos, al encontrarse este casado al momento de su muerte, se efectúa la liquidación de la sociedad de gananciales a fin de verificar que bienes conforman la masa hereditaria a transmitirse a los sucesores del padre. Una vez delimitado el cincuenta por ciento de las gananciales que les correspondería en vida al causante, se podría definir la existencia de masa hereditaria que transferir” (Del Águila, 2020).

En este orden de ideas al asumir los precedentes antes vertidos y considerando: “cuando falleció el causante, su cónyuge aun le sobrevivía, diremos que los que concurrirán a la herencia sería la cónyuge junto con todos los hijos del causante. Nos encontramos acaso, ante un proceso de sucesión intestada en el cual el causante es el padre y concurren los hijos y la cónyuge de este. Debe observarse que el causante es el padre y los sucesores son sus hijos y su cónyuge. Nada tiene que ver lo dispuesto en el

artículo 829 del Código Civil, el cual como lo hemos visto precedentemente, es aplicable solo cuando en la sucesión no concurren ascendientes, descendientes ni cónyuge. Supuesto que es totalmente opuesto al caso planteado donde sí concurren descendientes y cónyuge del causante” (Del Águila, 2020).

Por lo tanto, en concordancia con el marco normativo vigente Del Águila (2020) refiere que; “se debería tener en cuenta para resolver el caso planteado es en realidad el mencionado anteriormente artículo 818 del Código Civil, el cual nos habla de la igualdad de los derechos sucesorios de los hijos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales y lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, el cual señala que la cónyuge hereda igual que un hijo. Por lo que lo que en verdad correspondería sería dividir ese cincuenta por ciento entre los nueve hijos y la cónyuge en partes iguales. No comprendemos porqué la Corte Suprema ha pretendido la aplicación de un artículo como lo es el 829 del Código Civil, el cual resulta totalmente impertinente al caso planteado. Consideramos que existen dos posibilidades por las que la Corte Suprema haya adoptado esta decisión: por error en la observación del supuesto de hecho o por desconocer realmente de la norma a aplicarse para regular la transmisión sucesoria del padre causante hacia los hijos sucesores” (Del Águila, 2020).

Frente a esta discordancia en la praxis jurídica el autor antes citado señala que es preferible asumir la primera causa,

detallando que: “este error de la Corte no puede repetirse porque ha perjudicado indebidamente a la hija del causante, quien se ha visto limitada en sus derechos sucesorios indebidamente. Es un costo muy alto que la hija ha tenido que pagar por una incomprensión de la Corte Suprema. Pero si la Corte Suprema no lo ha hecho por error de observación del supuesto de hecho sino porque considera realmente que debe aplicarse el artículo 829 del Código Civil para regular esta transmisión sucesoria, y por lo tanto al afirmarse que cuando suceden los hijos, aquellos que no tienen por padres al causante y a su cónyuge tendrían menos derechos que aquellos que si tienen por padres al causante y a su cónyuge, se estaría creando una distinción entre los hijos del causante que la Constitución no permite. Debe tenerse en cuenta que la Constitución ha reconocido la igualdad que debe existir entre los hijos, sin importar si tienen la calidad de ser hijos matrimoniales o extramatrimoniales; y que al ser estos hijos del causante deberían tener los mismos derechos sucesorios. Y respecto al quantum en porcentajes que le corresponderían al hijo extramatrimonial del causante, plantea una barrera que va en contra de lo pretendido por la Constitución y por lo tanto no debería ni ser pensada por la Corte Suprema; más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de los derechos sucesorios a favor de los sucesores han surgido para apoyar a la subsistencia de los sucesores del causante” (Del Águila, 2020).

Concluyendo lo analizado por Del Águila, señala que: “considera de cualquier forma que la Corte Suprema ha cometido un error al resolver el presente caso. Consideramos pues que previamente debió liquidarse la sociedad de gananciales, luego tras definirse las gananciales que le corresponderían al causante y por tanto la masa hereditaria, ésta debió dividirse esta entre los hijos y la cónyuge sobreviviente en partes iguales, tal como lo señala el artículo 816 del Código Civil” (Del Águila, 2020).

2.4. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)

Alimentos: “El ámbito de las relaciones alimentarias es más amplio que el de las conyugales y las paterno-filiales, pues no sólo comprende al marido y la mujer y a los padres y los hijos, sino también –con mayor o menor generalidad, según sectores de la doctrina y el Derecho comparado- a los ex cónyuges, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos y aun a otros colaterales, etc. Con excepción de los afines, el Código peruano considera a todas las personas indicadas como sujetos activos del derecho alimentario; mas no se ocupa de todas en el Libro de Familia” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Denominación Hijo extramatrimonial: “Se denomina así el nacido fuera de matrimonio, en oposición al hijo matrimonial, nacidos dentro de un matrimonio legalmente constituido” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Derecho Igualdad ante la ley: “El derecho a la igualdad ante la ley, es un derecho fundamental recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política

del Perú, se traduce en el reconocimiento de *un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (motivo de cualquier otra índole) que, jurídicamente, resulten relevantes*. Proscribiéndose así el trato diferenciado motivado en esas categorías” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Hermano: “Son las personas que comparten los mismos padres (padre y madre), y a lo largo de la historia se les ha denominado también hermanos carnales, germanos, consanguíneos o de doble vínculo” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Hermanastro: “Se denomina hermanastros a los hijos de uno de los cónyuges en relación con los hijos del otro, habidos, respectivamente, antes de contraer matrimonio” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Medio hermano: “Son las personas que comparten el padre o la madre a través de un parentesco consanguíneo y se les ha denominado hermanos de vínculo sencillo, de simple vínculo, de vínculo mediano/medio o uterinos”¹ (Poder Judicial del Perú, 2020).

Parentesco: “El parentesco es la relación o conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza o de la ley. Determina la mayor o menor extensión del grupo familiar y vincula a sus componentes para el cumplimiento de los deberes de asistencia familiares y de mantenimiento de relaciones personales. Toda vez que el ordenamiento legal debe tender al mantenimiento de la unidad del grupo familiar y a la plena identificación de los componentes del mismo, reforzando de esta manera los lazos familiares” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Principio de igualdad ante la ley: “Nuestra Constitución Política del Perú tiene impregnado el deseo de pugnar siempre por la igualdad entre los hijos, ya sean estos nacidos o concebidos dentro de un matrimonio o fuera de él; y es que se tiene en cuenta el interés superior del niño que siempre debe prevalecer en toda circunstancia que gire en torno a un menor. Este deseo de igualdad se ve claramente estipulado en el artículo 6 de la Constitución” (Poder Judicial del Perú, 2020).

Sucesión intestada: “La sucesión intestada se presenta cuando el causante no otorga testamento alguno para delimitar las relaciones patrimoniales que puedan surgir sobre el patrimonio que tenía en vida, lo cual permitiría inferir que deseaba que dichas relaciones se vean reguladas netamente por el ordenamiento jurídico” (Poder Judicial del Perú, 2020).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

¹ La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley.

3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- A. ¹ La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.
- B. La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada.

¹ 3.3. VARIABLES (definición conceptual y operacional)

3.3.1. Variable Independiente

Denominación Hijo Extramatrimonial: Si bien es cierto que los hijos extramatrimoniales son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, ello no debería generar ninguna limitación en un estado constitucional en donde los Derechos fundamentales como el derecho de “igualdad ante la ley” rigen a la sociedad, empero Artículo 829º del Código Civil esté afectando el Derecho Constitucional antes descrito a nivel de la Sucesión Intestada, puesto que determina que: *“cuando en su sucesión concurran hermanos con medio hermanos, los hermanos recibirán doble porción o porcentaje de la masa*

hereditaria en relación de lo que les toca recibir a los medio hermanos” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: DENOMINACIÓN HIJO EXTRAMATRIMONIAL	<ul style="list-style-type: none"> • Denominaciones o acepciones del Hijo Extramatrimonial • Distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales • Igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales

3.3.2. Variable Dependiente

Derecho de Igualdad ante la Ley.- “El derecho de igualdad ante la ley previsto en el Artículo 2º de nuestra Constitución Política del Perú, se desagrega en el Principio de Igualdad ante la Ley regulado en línea a nuestra carta magna cuyo contenido en el último párrafo del Artículo 6º también de nuestra Constitución, indica que: todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, no obstante si se afectan los derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales no se estarían respetando los preceptos constitucionales antes descritos” (Congreso Constituyente Democrático, 2022).

V. DEPENDIENTE	DIMENSIONES	
20 DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY	Principio de igualdad ante la ley.	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Subyacencia de la norma con la Constitución Política • Derecho fundamental de la persona • Aplicación del principio • Igualdad de derechos y deberes de todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales)

	Sucesión intestada	<p>5</p> <ul style="list-style-type: none">• Igualdad de derechos sucesorios de todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales)• Regulación del derecho sucesorio mediante el Art. 829° del Código Civil
--	--------------------	--

¹ CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Métodos Generales

- **Método Inductivo – Deductivo:** en el proceso investigativo fue necesario ¹ realizar un abordaje teórico, factico y jurídico de las limitaciones de derechos que tiene un Hijo Extramatrimonial frente a un Hijo Matrimonial, los cuales sirvieron de sustento para explicar la relación causal entre las variables bajo estudio.
- ⁴ **Método Análisis – Síntesis;** se efectuó un estudio analítico de la denominación de Hijo Extramatrimonial; desde el punto de vista jurídico y doctrinal; para luego estableces las diferencias con el Hijo Extramatrimonial, aspecto que permitió comprender y sintetizar la naturaleza jurídica y establecer las limitaciones en sus Derechos.

4.1.2. Métodos Particulares

- **Método Exegético;** en el desarrollo de la investigación fue necesario conocer el sentido de las normas jurídicas y el objeto asignado por el legislador en su creación, para lo cual se realizó un análisis gramatical de las instituciones civiles en atención del ¹ Hijo Extramatrimonial y el Derecho de Igualdad ante la Ley.
- **Método Sistemático;** coadyuvó a la interpretación correcta del marco normativo que regula las instituciones civiles en atención del Hijo

Extramatrimonial y el Derecho de Igualdad ante la Ley, teniendo en concordancia con todo el conjunto de normas estructuradas, desde la Constitución Política del Perú, el Código Civil, y demás normativa de índole nacional.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

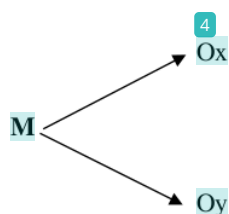
La investigación desarrollada se enmarcó en el tipo **Básico**, a razón que en el proceso investigativo fue necesario un abordaje teórico referente a la denominación de Hijo Extramatrimonial y con ello se contrastó el nivel de influencia limitativa en el Derecho de Igualdad ante la Ley.

4.3. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel bajo el cual se desarrolló la investigación fue el **explicativo**; donde partiendo de ¹ un análisis de los efectos e implicancias que se derivan de las limitaciones del Hijo Extramatrimonial se explicó ²³ la relación causal entre variable independiente y dependiente.

4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se desarrolló bajo un **diseño no experimental** de corte vertical.



Donde:

M = Es la muestra integrada por 64 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones.

O_x = Observación de la variable: Denominación hijo extramatrimonial.

O_y = Observación de la variable: Derecho de igualdad ante la ley.

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1. Población

Que fue conformada por quinientos (500) abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones

4.5.2. Muestra

Luego del procedimiento establecido se determinó que el tamaño de la muestra fue de 64 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones; tal como se detalla:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población (500)

z = Nivel de confianza (95%, Z=1.96)

p = Probabilidad a favor (0.95)

q = Probabilidad en contra (0.05)

s = Error de estimación (0.05)

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.95) (0.05) (500)}{(0.05)^2 (500 - 1) + (1.96)^2 (0.95) (0.05)}$$

$$n = 64$$

4.5.3. Técnicas de Muestreo

La técnica de muestro utilizado fue el no probabilístico de tipo intencional, toda vez que se ha encuestado solo a aquellos abogados que ¹ estén colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Junín y que sean especialistas en Derecho de Familia de forma particular en el tema de sucesiones

¹ 4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

4.6.1. Encuestas

Que se aplicará a los 64 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; ¹² especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones, ¹ a través de un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas sobre su opinión respecto a la denominación de Hijo Extramatrimonial y su influencia limitativa en el Derecho de Igualdad ante la Ley.

4.6.2. Análisis Documental

Mediante la cual se realizó el abordaje teórico de las variables de investigación: ¹ la denominación de Hijo Extramatrimonial y el Derecho de Igualdad ante la Ley, consultando en las fuentes primarias y secundarias disponibles.

¹ 4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para el procesamiento de los datos recolectados se empleó los procedimientos de la estadística descriptiva:

- Se codifico las preguntas e ítems de los instrumentos de recolección.
- Se implementó la base de datos en el software SPSS.
- Se procedió a ingresar la información de las encuestas.
- Se procesó la información mediante los estadísticos descriptivos
- Se analizó y mostro los resultados a través de las tablas de frecuencia y los gráficos respectivos.

4.8. ASPECTOS ÉTICOS EN LA INVESTIGACIÓN

Las consideraciones éticas que se han tenido en cuenta en el presente trabajo de investigación fueron las señaladas en el Reglamento General de Investigación de la UPLA y las demás normas respecto a la ética en la investigación, las mismas que postulan los siguientes aspectos:

- *Protección de la persona y de diferentes grupos étnicos y socio culturales.* “La misma que se ha materializado mediante la confidencialidad y la privacidad de los abogados que se han involucrado

en el proceso de investigación; respetándose la no divulgación de información” (Universidad Peruana Los Andes, 2019).

- **Consentimiento informado y expreso.** “Se ha realizado el proceso de información de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación que han tenido los señores abogados; la confidencialidad de la información recabada y el anonimato de la identidad de cada uno de ellos; frente a lo cual se recabó su autorización” (Universidad Peruana Los Andes, 2019).

- **Responsabilidad.** “Tanto el investigador como el asesor de la presente investigación hemos actuado de forma responsable durante todo el proceso investigativo, habiendo señalado coherentemente la pertinencia, los alcances, las repercusiones y aportes de la investigación, tanto a nivel teórico, social y metodológico” (Universidad Peruana Los Andes, 2019).

- **Veracidad.** Todas las etapas del proceso investigativo han sido desarrolladas en base al marco normativo y metodológico que rige la investigación en la UPLAS, conservando la originalidad de la información obtenida las mismas que se han mostrado con exactitud y veracidad en los resultados ¹ de la presente investigación.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

En las siguientes líneas se muestra los resultados de las encuestas formuladas a los 64 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; especialistas en Derecho de Familia, en el tema de sucesiones, quienes emitieron su opinión respecto a la denominación de Hijo Extramatrimonial y su influencia limitativa en el Derecho de Igualdad ante la Ley.

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley”

Tabla 1. Las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	14	21,9	21,9	21,9
	Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

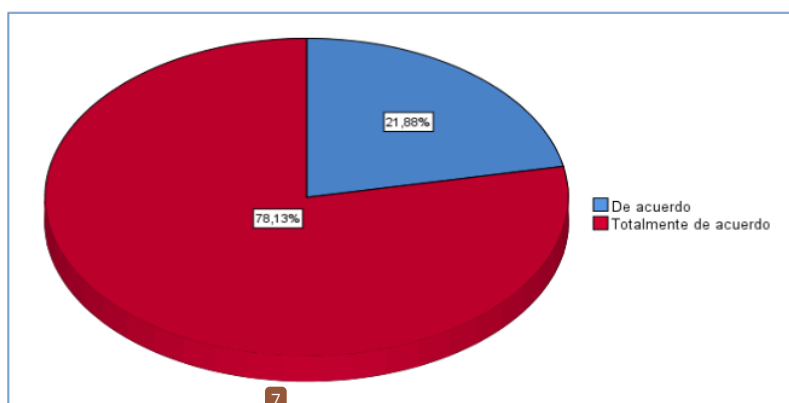


Figura 1. Las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú

Al haberse ¹ formulado la siguiente interrogante; ¿Está Ud. de acuerdo ⁷ en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?, se tiene que el 21.8% de los abogados encuestados han señalado que están de acuerdo en ⁷ que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú y el 78.2% están totalmente de acuerdo.

Tabla 2. ¹¹ **El Derecho de Igualdad ante la Ley es un Derecho Fundamental de toda persona**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	14	21,9	21,9	21,9
	Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

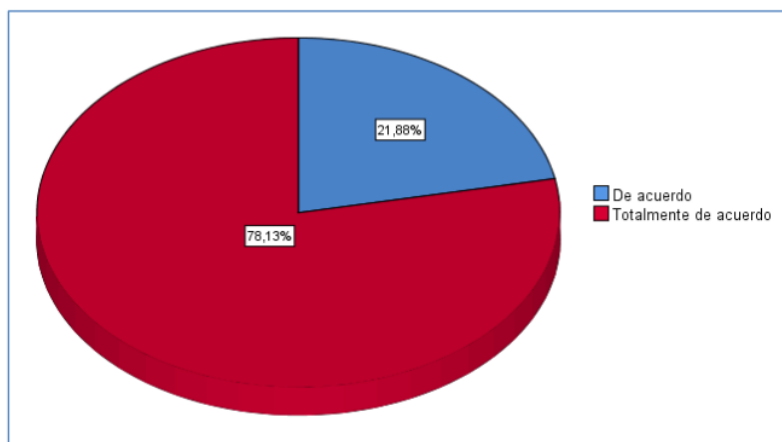


Figura 2. **El Derecho de Igualdad ante la Ley es un Derecho Fundamental de toda persona**

Al haberse formulado la siguiente interrogante; ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Derecho de Igualdad ante la Ley” es un Derecho Fundamental de toda persona?, se tiene que el 21.8% de los abogados encuestados han señalado

que están de acuerdo en que el Derecho de Igualdad ante la Ley es un Derecho Fundamental de toda persona y el 78.2% están totalmente de acuerdo.

Tabla 3. El Principio de Igualdad ante la Ley debe ser aplicado a toda persona

Válido		12		Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
	De acuerdo	14	21,9	21,9	21,9
	Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

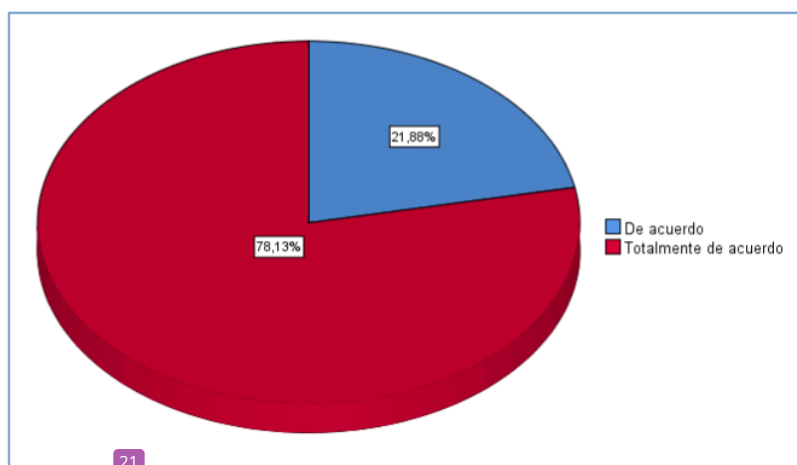


Figura 3. El Principio de Igualdad ante la Ley debe ser aplicado a toda persona

Al haberse formulado la siguiente interrogante; ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Principio de Igualdad ante la Ley” debe ser aplicado a toda persona?, se tiene que el 21.8% de los abogados encuestados han señalado que están de acuerdo en que el Principio de Igualdad ante la Ley debe ser aplicado a toda persona y el 78.2% están totalmente de acuerdo.

Tabla 4. ⁶ **Todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	14	21,9	21,9	21,9
	Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

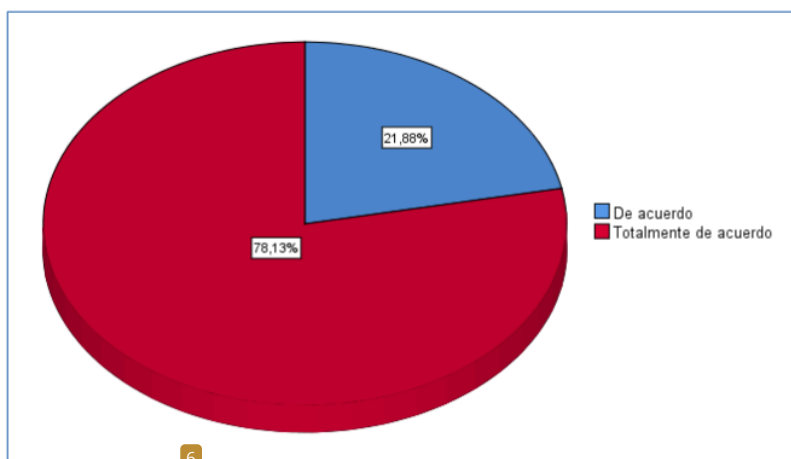


Figura 4. ⁶ **Todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes**

Al haberse ¹ formulado la siguiente interrogante: ¿Está Ud. de acuerdo ⁶ en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?, se tiene que el 21.8% de los abogados encuestados han señalado que están de acuerdo en ⁶ que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes y el 78.2% ¹ están totalmente de acuerdo.

5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada”

Tabla 5. Los Hijos Matrimoniales como los Hijos Extramatrimoniales deberían tener el mismo derecho sucesorio

		Frecuencia	17 Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	14	21,9	21,9	21,9
	Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

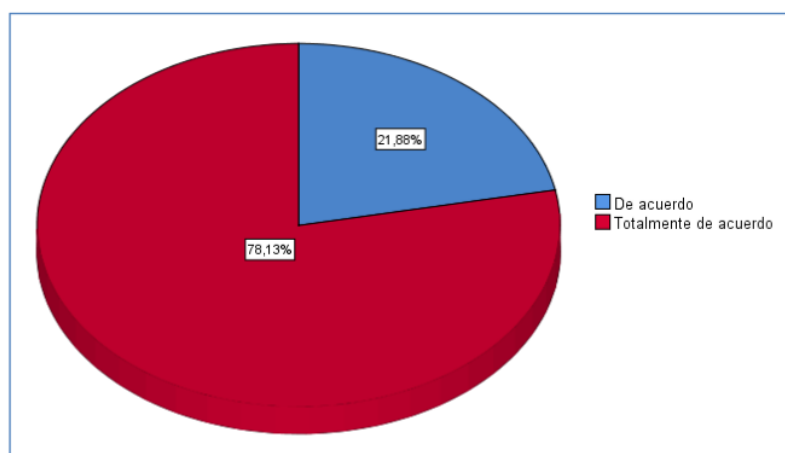


Figura 5. Los Hijos Matrimoniales como los Hijos Extramatrimoniales deberían tener el mismo derecho sucesorio

Al haberse ¹ formulado la siguiente ¹ interrogante; ¿Está Ud. de acuerdo en qué tanto los “Hijos Matrimoniales” como los “Hijos Extramatrimoniales” deberían tener el mismo derecho sucesorio?, se tiene que el 21,8% de los abogados encuestados han señalado que están de acuerdo en que ¹ tanto los Hijos Matrimoniales como los Hijos Extramatrimoniales deberían tener el mismo derecho sucesorio y el 78,2% están totalmente de acuerdo.

Tabla 6. El Art. 829° del Código Civil regula mayor derecho Sucesorio de un Hijo Matrimonial frente a un Hijo Extramatrimonial

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido De acuerdo	14	21,98	21,9	21,9
Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
Total	64	100,0	100,0	

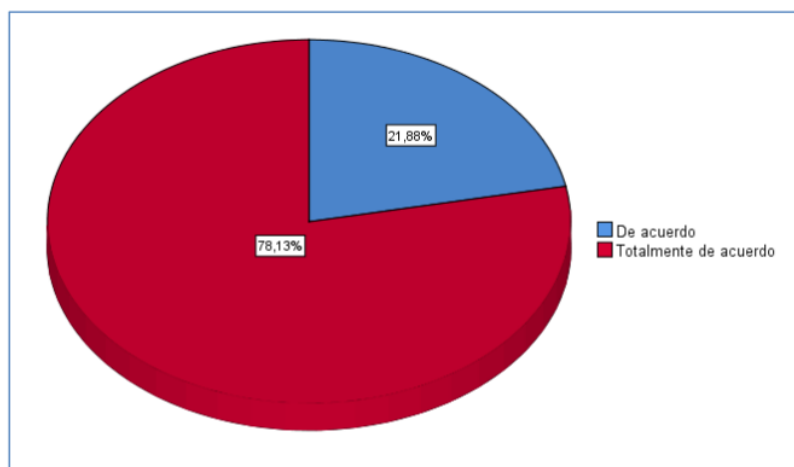


Figura 6. El Art. 829° del Código Civil regula mayor derecho Sucesorio de un Hijo Matrimonial frente a un Hijo Extramatrimonial

Al haberse ¹ formulado la siguiente interrogante; ¿Está Ud. de acuerdo en qué el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un “Hijo Matrimonial” frente a un “Hijo Extramatrimonial”?, se tiene que el 21.8% de los abogados encuestados han señalado que están de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un Hijo Matrimonial frente a un Hijo Extramatrimonial y el 78.2% están totalmente de acuerdo.

5.3. HIPÓTESIS GENERAL

“La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley”

Tabla 7. La denominación Hijo Extramatrimonial anteriormente lo denominaban como Hijo ilegítimo o Hijo Bastardo

Válido		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Totalmente en desacuerdo	60	93,8	93,8	93,8
	En desacuerdo	4	6,3	6,3	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

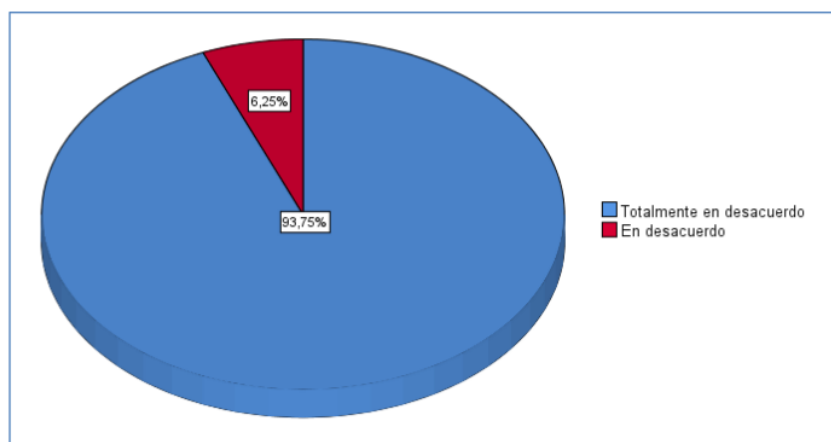


Figura 7. La denominación Hijo Extramatrimonial anteriormente lo denominaban como Hijo ilegítimo o Hijo Bastardo

Al haberse formulado la siguiente interrogante: ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación “Hijo Extramatrimonial” considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como “Hijo ilegítimo”, “Hijo Bastardo”?, se tiene que el 6.25% de los abogados encuestados han señalado que están totalmente en desacuerdo en que la denominación Hijo Extramatrimonial considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como Hijo ilegítimo o Hijo Bastardo y el 93.75% están en desacuerdo.

Tabla 8. La eliminación de la distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales

Válido		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
				válido	acumulado
	De acuerdo	14	21,9	21,9	21,9
	Totalmente de acuerdo	50	78,1	78,1	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

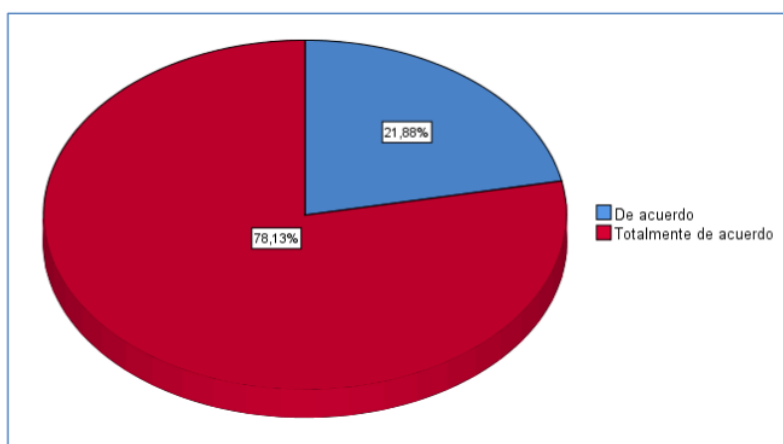


Figura 8. La eliminación de la distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales

Al haberse ¹ formulado la siguiente interrogante: ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”?, se tiene que el 21.8% de los abogados encuestados han señalado que están de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en ⁵ los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales y el 78.2% están totalmente de acuerdo.

Tabla 9 ⁴ **La modificación del Art. 829° del Código Civil ¹⁰ considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	3,1	3,1	3,1
	De acuerdo	15	23,4	23,4	26,6
	Totalmente de acuerdo	47	73,4	73,4	100,0
	Total	64	100,0	100,0	

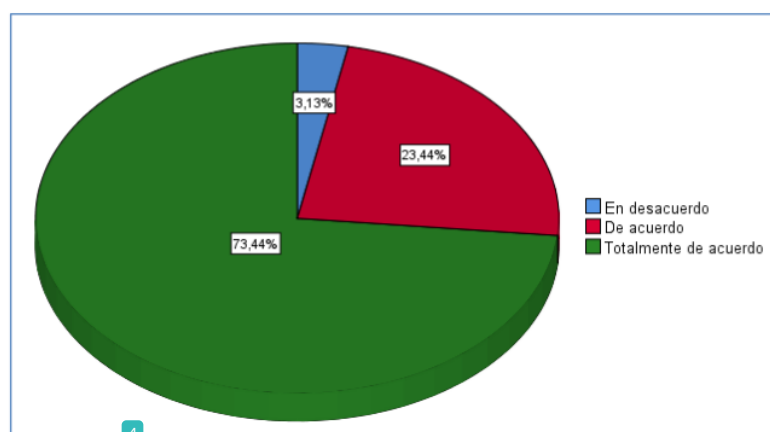


Figura 9. ⁴ **La modificación del Art. 829° del Código Civil ¹⁰ considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales** ⁶

Al haberse ¹ formulado la siguiente **interrogante**; ¿Está Ud. de acuerdo ⁶ en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando ⁶ la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”?, se tiene que el 3.13% manifestaron estar en desacuerdo, el 23.44% señalaron estar de acuerdo y el 73.44% de los abogados encuestados han señalado que están totalmente de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando ⁶ la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”.

5.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La contrastación inferencial de las hipótesis de investigación se ha realizado mediante el estadístico de contraste Chi Cuadrado como una prueba no paramétrica, bajo el fundamento de que se ha desarrollado una investigación del nivel explicativo y con un diseño no experimental de corte vertical. También, se ha empleado un 95% de confianza, se tuvo como P valor = 0.05 y al haberse planteado el sistema de Hipótesis Nula (H_0) e Hipótesis Alterna (H_A) se ha obtenido los resultados siguientes:

5.4.1. Primera hipótesis específica

H_0 : La denominación hijo extramatrimonial NO vulnera el principio de igualdad ante la ley.

H_A : La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Tabla 10. Contrastación de Primera Hipótesis Específica

La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley

Chi-cuadrado	20,250 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 32,0.

Como se puede apreciar en la tabla precedente, en la contrastación de la Primera Hipótesis Específica se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada de 20,250 con un grado de libertad y una Significancia

Asintótica = 0,000 y al ser este valor menor a P valor = 0.05 se rechaza la Hipótesis Nula y acepta la Hipótesis Alterna, confirmado que:

La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.

5.4.2. Segunda hipótesis específica

H₀: La denominación hijo extramatrimonial NO incide limitativamente en la sucesión intestada.

H_A: La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada.

Tabla 11. Contrastación de Segunda Hipótesis Específica

La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada

Chi-cuadrado	20,250a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 32,0.

Como se puede apreciar en la tabla precedente, en la contrastación de la Primera Hipótesis Específica se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada de 20,250 con un grado de libertad y una Significancia Asintótica = 0,000 y al ser este valor menor a P valor = 0.05 se rechaza la Hipótesis Nula y acepta la Hipótesis Alterna, confirmado que:

La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada.

5.4.3. Hipótesis general

H_0 : La denominación hijo extramatrimonial NO transgrede el derecho de igualdad ante la ley.

H_A : La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley.

Tabla 12. Contrastación de Hipótesis General

La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley

Chi-cuadrado	82,125a
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,0.

Como se puede apreciar en la tabla precedente, en la contrastación de la Primera Hipótesis Específica se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada de 82,125 con un grado de libertad y una Significancia Asintótica = 0,000 y al ser este valor menor a P valor = 0.05 se rechaza la Hipótesis Nula y acepta la Hipótesis Alterna, confirmado que:

La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley”.

En principio, es necesario señalar que las más autorizadas doctrinas constitucionales afirman que todo el marco normativo vigente en nuestro país debe ser concordante, coherente y subyacente a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, respetuosos de los Derechos fundamentales, enmarcamos nuestro trabajo de investigación en el famoso derecho de “igualdad ante la ley” previsto en el Artículo 2° de nuestra Carta magna, a razón de la existencia de la posibilidad latente de que la regulación civil en aplicación del Artículo 829° del Código Civil esté afectando el Derecho Constitucional antes descrito, y en línea a nuestra carta magna debemos señalar además, que el contenido en el último párrafo del Artículo 6° también de nuestra Constitución, indica que “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, precepto constitucional que regula el Principio de Igualdad ante la Ley.

En este orden de ideas es pertinente citar a Pinochet y Aguilar (2020) quienes en su investigación titulada “El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio”, concluyeron que: “... vinieron a igualar en derechos a los hijos naturales con los hijos matrimoniales, esto debido a que era indispensable establecer un estatuto igualitario para todos los hijos en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que señala que *las personas nacen*

libres e iguales en dignidad y derechos ...” (Pinochet Olave & Aguilar Cavallo, 2020, págs. 516-517), como señalan los autores en la República de Chile se ha prescrito en su Constitución la igualdad de las personas ante la ley haciendo referencia a los hijos naturales con los hijos matrimoniales porque fue necesario e indispensable realizar este cambio que establezca la igualdad de todos los hijos, propuesta que es compartida por el investigador y que es plasmada mediante la propuesta de modificación normativa bajo el Principio de Igualdad ante la Ley.

En este sentido, en observancia a lo fundamentado en los ítems anteriores y lo opinado por los señores abogados que conformaron la muestra de investigación donde se tiene que: el 78.2% están totalmente de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú, el 78.2% están totalmente de acuerdo en que el Derecho de Igualdad ante la Ley es un Derecho Fundamental de toda persona, el 78.2% están totalmente de acuerdo en que el Principio de Igualdad ante la Ley debe ser aplicado a toda persona y el 78.2% están totalmente de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes. Del mismo modo, en la contrastación de la hipótesis se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada de 20,250 con un grado de libertad y una Significancia Asintótica = 0,000 y al ser este valor menor a P valor = 0.05 se acepta y valida la hipótesis de investigación, afirmando que:

La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.

B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada”.

Es propio indicar que, en referencia a los preceptos constitucionales referidos y validados en la primera hipótesis específica, siguiendo una línea constitucional “el Derecho a la herencia” del Artículo 2º, inciso 16 y, finalmente el que contiene el Artículo 818º del Código Civil (Igualdad de Derechos sucesorios de los hijos). El referido artículo civil y que es materia de investigación (829º del Código Civil), contiene la figura de la concurrencia de hermanos y medio hermanos o sumillado en nuestro sistema como “concurrencia de hermanos de vínculo mediano”, e indica que tratándose del fallecimiento de un hermano o medio hermano premuerto: *“cuando en su sucesión concurren hermanos con medio hermanos, los hermanos recibirán doble porción o porcentaje de la masa hereditaria en relación de lo que les toca recibir a los medio hermanos”* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015). Del mismo es pertinente citar a Del Águila, quién asevera que: “si nuestra Carta Magna ya ha regulado y reconocido este principio de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, los demás cuerpos normativos que conforman nuestro ordenamiento no podían quedarse atrás, en especial el Código Civil, que es precisamente el principal cuerpo normativo que dentro de sí alberga las principales normas que regularan el Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones y por ende los derechos que tienen todos los hijos frente a sus padres” (Del Águila, 2020).

En este contexto consideramos a Ramos (2018) quién en su tesis titulada “La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015 – 2016” concluye que; “Los derechos humanos y fundamentales que se encuentran involucrados en la determinación de la filiación de los hijos extramatrimoniales son: el derecho a la identidad, articulado con el derecho al nombre, a conocer a los padres, a la nacionalidad; el derecho a la asistencia alimenticia, articulado con el derecho a la vida, la integridad física, psicológica, la salud, y educación; y, por último, el derecho hereditario articulado con el derecho a la propiedad” (Ramos Quenaya, 2018), como se puede apreciar Ramos (2018) resalta la importancia y trascendencia del derecho de filiación de los hijos extramatrimoniales y que su materialización está vinculado al cumplimiento obligatorio y constitucional de múltiples derechos entre los cuales se detalla al derecho hereditario articulado con el derecho a la propiedad, derecho que es importante para el desarrollo de los hijos más aún cuando son menores y necesitan de un sustento para su desarrollo personal y satisfacción de necesidades básicas, partiendo de la premisa de igualdad de derechos de todos los hijos sin distinción que sean matrimoniales o extramatrimoniales.

En este sentido, en observancia a lo fundamentado en los ítems anteriores y lo opinado por los señores abogados que conformaron la muestra de investigación donde se tiene que: el 78.2% están totalmente de acuerdo en que tanto los Hijos Matrimoniales como los Hijos Extramatrimoniales deberían tener el mismo derecho sucesorio y el 78.2% están totalmente de acuerdo en que el

Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un Hijo Matrimonial frente a un Hijo Extramatrimonial. Del mismo modo, en la contrastación de la hipótesis se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada de 20,250 con un grado de libertad y una Significancia Asintótica = 0,000 y al ser este valor menor a Pvalor = 0.05 se acepta y valida la hipótesis de investigación afirmando que:

La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada.

C. HIPÓTESIS GENERAL

“La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley”.

Al analizar el espectro jurídico del Principio de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales (que se encuentra intrínsecamente vinculado al Derecho de Igualdad ante la Ley), se tiene lo señalado por Plácido Vilcachagua (2014), quien nos dice que: *“este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley. (...) El principio de igualdad de categorías de filiación interesa fundamentalmente al idéntico tratamiento que hace la ley en cuanto al contenido y a los efectos de las relaciones jurídicas que tienen su origen en la procreación humana”* (Plácido Vilcachagua, 2014, pág. 145). Fueron los mencionados ejes descriptivos de nuestra legislación, los que nos conllevan a investigar y aportar que nuestro ordenamiento jurídico debe

pregonar y hacer cumplir la igualdad entre los derechos que ostentan los hijos matrimoniales como los hijos extramatrimoniales (igualdad ante la ley) a fin de que no se permita ninguna distinción entre ellos.

Bajo estas premisas Collantes (2018) en su tesis titulada “Filiación extramatrimonial y el derecho a la igualdad ante la ley de los menores, en los Juzgados de Familia del distrito judicial de Ica, año 2017” ha encontrado que, “existe relación significativa entre la filiación extramatrimonial y el derecho a la igualdad ante la ley de los menores en los Juzgados de familia del Distrito Judicial de Ica, Según el resultado del coeficiente de Rho de Spearman es 0.319 y además, el nivel de significancia es mayor que 0.05 esto indica que si existe relación entre los variables de la investigación mencionado arriba” (Collantes Viaone, 2018), esta relación significativa a la que hace mención Collantes (2018) se interpreta que cuanto mayor sea el cumplimiento de la filiación extramatrimonial mayor será el cumplimiento y respeto del derecho a la igualdad ante la ley de los menores; aspecto éste que guarda concordancia con lo que en la presente investigación se postula cuando se propone la modificación normativa que propone que en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, recibirán la misma porción hereditaria de acuerdo al causante; lo cual coadyuva al cumplimiento del derecho de igualdad ante la ley de todos los hijos son distinción alguna.

En este sentido, en observancia a lo fundamentado en los ítems anteriores y lo opinado por los señores abogados que conformaron la muestra de investigación donde se tiene que: el 93.75% están en desacuerdo en que la denominación Hijo Extramatrimonial considerando que nuestros antecesores

normativos del actual código civil lo denominaban como Hijo ilegítimo o Hijo Bastardo, el 78.2% están totalmente de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales, el 73.44% de los abogados encuestados han señalado que están totalmente de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales. Del mismo modo, en la contrastación de la hipótesis se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada de 82,125 con un grado de libertad y una Significancia Asintótica = 0,000 y al ser este valor menor a P valor = 0.05 se acepta y valida la hipótesis de investigación afirmando que:

La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley.

D. PROPUESTA JURÍDICA CIENTÍFICA

A continuación, considerando los resultados de la encuesta y el análisis jurídico y científico de la problemática estudiada se presenta una propuesta de modificación normativa del Artículo 829 del Código Civil, en concordancia a las técnicas legislativas vigentes, esto es el proyecto de ley respectivo bajo los siguientes considerandos:

FORMULA LEGISLATIVA

**LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 829 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 295 -CÓDIGO CIVIL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

**ARTÍCULO UNICO: Derogación del artículo 829" del Decreto Legislativo
N° 295 - Código civil**

Deróguese el artículo 829 del Decreto Legislativo N 295-Código Civil, que lleva el siguiente texto:

Artículo 829.- Concurrencia de hermanos de vínculo mediano

"En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos aquellos recibirán doble porción que estos".

Huancayo, setiembre del 2022

APORTE/PROPUESTA
PROYECTO DE LEY N°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes:

Mediante Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, fue publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de julio de 1984, regulándose en el Libro IV, Sección Tercera, Título V, el Artículo 829° que contiene la figura denominada como "Concurrencia de hermanos de vínculo mediano" que debe aplicarse en los casos que se traten sobre la herencia de hermanos o medio hermanos, expresando que "En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos recibirán doble porción que éstos."

2. Justificación:

La presente propuesta legislativa se sustenta en la investigación denominada "**La denominación hijo extramatrimonial y el derecho de igualdad ante la ley**", en la que luego de aplicar el test de igualdad creado por el tribunal Constitucional con la finalidad de evaluar si una medida limitativa de derechos o principios constitucionales resulta conforme con el principio-derecho de igualdad establecido en la Norma Fundamental, se ha llegado a la conclusión de que el referido Artículo 829° deviene en inconstitucional por cuanto los medio hermanos junto con los hermanos se encuentran en una condición jurídica semejante, razón por la que se afecta el Artículo 2, inciso 2do de la Constitución (Igualdad de Derechos y no discriminación por origen) y limita el ejercicio del Derecho a la herencia del Artículo 2°, inciso 16 de la misma norma, además si bien es cierto que el referido artículo persigue un fin jurídico que es la "voluntad del causante", la medida legislativa diferenciadora contenida en el Artículo 829°, creada para obtener dicho fin, deviene en inconstitucional, por cuanto este no se encuentra basado en razones objetivas ni razonables, ello puesto que su principal fundamento es la presunción del mayor cariño o afecto del causante hacia sus hermanos de doble vínculo en relación con sus medio hermanos, mencionando que existe una medida igualmente idónea que no afecta estos Derechos Constitucionales, que es la del "testamento otorgado en vida

por el causante", en cualquiera de sus modalidades. Por lo que el principal objetivo del presente proyecto de ley es modificar el Artículo 829° del Código Civil.

3. Análisis costo beneficio:

La modificación realizada al Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, no irrogará gasto al erario nacional. La identificación del beneficio de la iniciativa legislativa se expresa en la mejora de la administración de justicia en el país modificando un artículo inconstitucional que contiene un trato discriminatorio de origen. Consistiendo este en otorgar doble porción de la herencia a los hermanos de doble vínculo en los casos de concurrencia con medios hermanos, respecto a la herencia de un hermano o medio hermano premuerto.

4. Efecto de vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente propuesta, modifica el artículo 829° del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, sin salirse del Marco Constitucional vigente. Disponiéndose la derogación de las disposiciones que se opongan o limitan la aplicación de la presente ley.

FORMULA LEGISLATIVA

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 829" ² DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 295-CÓDIGO CIVIL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

ARTÍCULO UNICO: Modificación del artículo 829° del Decreto Legislativo
N 295-Código Civil

Modifíquese el artículo 829° del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, por el
siguiente texto:

Artículo 829.- Concurrencia de hermanos de vínculo mediano.

"En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos
no se tendrá en cuenta el doble o simple vínculo, en cuanto ambos se encuentran
unidos por el mismo grado y línea de parentesco, debiéndoseles otorgar el mismo
derecho sucesorio"

Huancayo, setiembre del 2022

CONCLUSIONES

1. Se señala que una de las funciones del derecho es de otorgar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos; lo cual se debe plasmar en el cuerpo normativo que regula la conducta de las personas, por lo que al analizar el marco normativo y la doctrina que regula la institución del Derecho de Sucesiones se identifica que ¹ la denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley, por lo que la propuesta de modificación normativa que se formuló en la investigación estuvo orientado a hacer cumplir ⁵ la igualdad entre los derechos que ostentan los hijos matrimoniales como los hijos extramatrimoniales (igualdad ante la ley) a fin de que no se permita ninguna distinción entre ellos.
2. El Artículo 2º, inciso 2 de la Constitución Política se regula el derecho de Igualdad ante la ley de las personas y la no discriminación de las mismas por ningún motivo; por lo que estando al mandato constitucional de este artículo todas las personas deben de recibir un igual trato sin importar las circunstancias o motivos; y para el caso abordado en la presente investigación, donde ante ² la concurrencia de hermanos y medio hermanos se debe evitar un trato diferenciado, lo cual en la praxis jurídica no se cumple observándose trato lesivo y vulneratorio del derecho de ¹⁰ igualdad ante la ley. En este mismo orden de ideas se observa que el Art. ² 6º de la Constitución Política señala en su último párrafo que: “(...) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (...)” y en concordancia con este mandato constitucional tenemos a lo prescrito en ² el Artículo 818º del Código Civil que regula la igualdad de derechos y deberes para todos los hijos sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, los que ² técnicamente viene a ser hijos de por lo menos un progenitor en común, pero

en la realidad estudiada con la presente investigación se observa que ante la concurrencia de hermanos con medio hermanos no se cumple el mandato constitucional de igualdad de derechos.

3. La igualdad de derechos sucesorios está regulada mediante el Artículo 818° del Código Civil que señala: “Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”, por lo tanto, en materia del derecho sucesorio se tiene claramente establecido la igualdad de todos los hijos, sin distinción alguna, a excepción de los que no se encuentren establecidos y/o reconocidos voluntariamente o por sentencia. Por lo que viniendo a ser todos los hijos entre sí hermanos o medio hermanos; colisionando de esta manera el último párrafo del Artículo 818° del Código Civil con el 829° del mismo cuerpo legal, dispone que, en los casos de concurrencia de hermanos con medio hermanos, los primeros tienen derecho a una doble porción en la herencia.

RECOMENDACIONES

1. Al poder legislativo, materializar la modificación del Artículo 829 del Código Civil, toda vez que se encuentra lesionando el Derecho de Igualdad ante la Ley al respecto del Hijo Extramatrimonial ⁴ bajo las consideraciones de la propuesta jurídica realizada en la presente investigación; así mismo se ha logrado afirmar ² que existe una evidente oposición entre el Artículo 829° del Código Civil de 1984 con el principio de igualdad ante la ley, por lo que debe darse una reforma legislativa que suprima toda discriminación a partir del origen de la filiación extramatrimonial, a razón que las consecuencias fácticas de la misma no debe recaer sobre los descendientes referentes al hecho de su concepción.
2. A las autoridades jurisdiccionales inculcar a los magistrados, secretarios judiciales, asistentes y demás integrantes del Poder Judicial a observar y fortalecer el cumplimiento del Derecho Constitucional de igualdad ante la ley, en todos los procesos que administran.
3. ¹⁸ A los magistrados integrantes de las salas civiles considerar y tener presente en su quehacer jurídico y jurisdiccional ² que el derecho sucesorio tiene por igual a todos los hijos, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo aquellos que no se encuentren reconocidos voluntariamente o por sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aparicio Carol, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Argüello, L. (1987). *Manual de Derecho Romano* (Segunda ed.). Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Collantes Viaone, E. (2018). *Filiación extramatrimonial y el derecho a la igualdad ante la ley de los menores, en los Juzgados de Familia del distrito judicial de Ica, año 2017*. Lima: Univesidad Alas Peruanas. Obtenido de https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/5968/1/Filiaci%C3%B3n%20extramatrimonial%20_Derecho%20a%20la%20igualdad_Juzgados%20de%20Familia.pdf
- Congreso Constituyente Democrático. (12 de 02 de 2022). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Corte Suprema de Justicia Sala Civil. (21 de 12 de 2009). *Casación 1680-2009, Tumbes*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/ser-media-hermana-hijos-causante-justifica-proporcion-menor-masa-hereditaria-casacion-1680-2009-tumbes/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: Mc Graw hill.

- Llacctahuaman Belito, L. A. (2018). *La regulación de la presunción de paternidad en la unión de hecho propia, en el distrito de Huancavelica 2015*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2691/TESES-2018-DERECHO-LLACCTAHUAMAN%20BELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martinez Coco, E. (1998). *La filiación biológica y el Art- 402 del Código Civil*. San Marcos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Decreto Legislativo 295 - Código Civil*. Lima: Litho & Arte S.A.C. Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Perez Cordova, R. M. (2019). *Filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Américas. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/767/FILIACION%20EXTRAMATRIMONIAL%20Y%20EL%20DERECHO%20ALIMENTARIO%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pinochet Olave, R., & Aguilar Cavallo, G. (2020). El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio. *Estudios Constitucionales*, 18(1), 501-521. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100501>
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2014). *Nuevo rostro del derecho de familia*. Lima: Motivensa Editora Jurídica.

Poder Judicial del Perú. (2020). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A

Quispe Hilario, S. (2021). *La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2448/T037_43031342_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos Quenaya, K. (2018). *La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015-2016*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7610/Ramos_Quenaya_Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Riaño González, V. (2019). *El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*. Universidad Libre de Colombia. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17688/Tesis%20doctoral%20Wilma%20Ria%C3%B1o..pdf?sequence=1>

Universidad Peruana Los Andes. (18 de 09 de 2019). *Reglamento General de Investigación*. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/Reglamento-General-de-Investigaci%C3%B3n-2019.pdf>

Velásquez Rodríguez, T. (2005). ¿Se protege el Derecho a la Identidad del hijo extramatrimonial? *Derecho y Sociedad*(25), 378-386. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17068/17364>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA DENOMINACIÓN HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES – DIMENSIONES - INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Cómo la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>a. ¿En qué medida la denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley?</p> <p>b. ¿En qué medida la denominación hijo extramatrimonial incide en la sucesión intestada?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Establecer que la denominación extramatrimonial que el hijo contraviene el derecho de igualdad ante la ley.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>c. Determinar que la denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.</p> <p>d. Determinar que la denominación hijo extramatrimonial incide en la sucesión intestada.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>La denominación hijo extramatrimonial transgrede el derecho de igualdad ante la ley.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>e. La denominación hijo extramatrimonial vulnera el principio de igualdad ante la ley.</p> <p>f. La denominación hijo extramatrimonial incide limitativamente en la sucesión intestada.</p>	<p>VI. Denominación Extramatrimonial.</p> <p>II. Denominaciones o acepciones del Hijo Extramatrimonial.</p> <p>12. Distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales.</p> <p>13. Igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales</p> <p>VD. Derecho de Igualdad ante la Ley.</p> <p>D1. Principio de igualdad ante la ley</p> <p>D2. Sucesión intestada</p>	<p>1. Método de Investigación Inductivo-deductivo y Análisis-Síntesis Exegético y Sistemático.</p> <p>3. Tipos de Investigación Básico</p> <p>4. Nivel de Investigación Explicativa</p> <p>5. Diseño de Investigación No experimental de corte vertical</p> <p>6. Muestra 64 abogados colegiados en el CAJ especialistas en Derecho de Familia.</p> <p>7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Encuestas y Análisis documental</p>

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VI. DENOMINACIÓN HIJO EXTRAMATRIMONIAL	<p>Si bien es cierto que los hijos extramatrimoniales son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, ello no debería generar ninguna limitación en un estado constitucional en donde los Derechos fundamentales como el derecho de "igualdad ante la ley" rigen a la sociedad, empero Artículo 829º del Código Civil esté afectando el Derecho Constitucional antes descrito a nivel de la Sucesión Intestada, puesto que determina que: "cuando en su sucesión concurren hermanos con medio hermanos, los hermanos recibirán doble porción o porcentaje de la masa hereditaria en relación de lo que les toca recibir a los medio hermanos" (Ministerio de Justicia y</p>	<p>Denominación Hijo Extramatrimonial</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Denominaciones o acepciones del Hijo Extramatrimonial • Distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales • Igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales 	<p>Nominal</p>

	<p>Derechos Humanos, 2015)</p>				
<p>VD. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.</p>	<p>“El derecho de igualdad ante la ley previsto en el Artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, se desagrega en el Principio de Igualdad ante la Ley regulado en línea a nuestra carta magna cuyo contenido en el último párrafo del Artículo 6° también de nuestra Constitución, indica que: todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, no obstante si se afectan los derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales no se estarían respetando los preceptos constitucionales antes descritos” (Congreso Constituyente Democrático, 2022).</p>	<p>Derecho de igualdad ante la ley</p>	<p>Principio de igualdad ante la ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Subyacencia de la norma con la Constitución Política • Derecho fundamental de la persona • Aplicación del principio • Igualdad de derechos y deberes de todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) 	<p>Nominal</p>
			<p>Sucesión intestada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Igualdad de derechos sucesorios de todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) • Regulación del derecho sucesorio mediante el Art. 829° del Código Civil. 	<p>Nominal</p>

ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN
VI. DENOMINACIÓN HIJO EXTRAMATRIMONIAL		<ul style="list-style-type: none"> • Denominaciones o acepciones del Hijo Extramatrimonial • Distinción en los derechos Sucesorios entre los Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales • Igualdad ante la ley como derecho fundamental entre Hijos Matrimoniales e Hijos Extramatrimoniales 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación “¿Hijo Extramatrimonial” considerando que nuestros antecesores normativos del actual Código Civil lo denominaban como “¿Hijo ilegítimo”, “Hijo Bastardo”? 2. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”? 3. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”? 	<p>Nominal</p> <p>Totalmente en desacuerdo De desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo</p>
VD. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	Principio de igualdad ante la ley	<ul style="list-style-type: none"> • Coherencia y Subyacencia de la norma con la Constitución Política • Derecho fundamental de la persona • Aplicación del principio • Igualdad de derechos y deberes de todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) 	<ol style="list-style-type: none"> 3. ¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú? 4. ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Derecho de Igualdad ante la Ley” es un Derecho Fundamental de toda persona? 5. ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Principio de Igualdad ante la Ley” debe ser aplicado a toda persona? 6. ¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes? 	<p>Nominal</p> <p>Totalmente en desacuerdo De desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo</p>

	<p>Sucesión intestada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Igualdad de derechos sucesorios de todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) • Regulación del derecho sucesorio mediante el Art. 829° del Código Civil. 	<p>7. ¿Está Ud. de acuerdo en que tanto los “Hijos Matrimoniales” como los “Hijos Extramatrimoniales” deberían tener el mismo derecho sucesorio?</p> <p>8. ¿Está Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un “Hijo Matrimonial” frente a un “Hijo Extramatrimonial”?</p>	<p>Nominal Totalmente en desacuerdo De desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo</p>
--	---------------------------	---	---	---

ANEXO 4: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**ENCUESTA**

OBJETIVO: Analizar como la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

MUESTRA: ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA.

INSTRUCCIONES: Por favor leer cada una de las preguntas y responder con seriedad y sinceridad marcando con una (X), una de las alternativas que se ajuste a la realidad; tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- Favor leer antes de contestar.
- Contestar todas las preguntas.
- No (borrones- manchones- correctores).
- No contestar dos veces en una misma pregunta.
- La encuesta es anónima (en caso considere mantener la confidencialidad del caso), gracias por su colaboración.

1. ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación “¿Hijo Extramatrimonial” considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como “¿Hijo ilegítimo”, “Hijo Bastardo”?

- () Totalmente en desacuerdo
- () En desacuerdo
- () Indeciso
- () De acuerdo
- () Totalmente de acuerdo

2. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”?

- () Totalmente en desacuerdo
- () En desacuerdo
- () Indeciso
- () De acuerdo
- () Totalmente de acuerdo

3. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre “Hijos Matrimoniales” e “Hijos Extramatrimoniales”?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

4. ¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

5. ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Derecho de Igualdad ante la Ley” es un Derecho Fundamental de toda persona?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

6. ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Principio de Igualdad ante la Ley” debe ser aplicado a toda persona?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

7. ¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

8. ¿Está Ud. de acuerdo en qué tanto los “Hijos Matrimoniales” como los “Hijos Extramatrimoniales” deberían tener el mismo derecho sucesorio?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

9. ¿Está Ud. de acuerdo en qué el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un “Hijo Matrimonial” frente a un “Hijo Extramatrimonial”?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

ENCUESTA*

OBJETIVO: Analizar como la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

MUESTRA: ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA.

INSTRUCCIONES: Por favor leer cada una de las preguntas y responder con seriedad y sinceridad marcando con una (X), una de las alternativas que se ajuste a la realidad; tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- Favor leer antes de contestar.
- Contestar todas las preguntas.
- No (borrones- manchones- correctores).
- No contestar dos veces en una misma pregunta.
- La encuesta es anónima (en caso considere mantener la confidencialidad del caso), gracias por su colaboración.

1. ¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?

- () Totalmente en desacuerdo
 () En desacuerdo
 () Indeciso
 () De acuerdo
 (X) Totalmente de acuerdo

2. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Derecho de Igualdad ante la Ley" es un Derecho Fundamental de toda persona?

- () Totalmente en desacuerdo
 () En desacuerdo
 () Indeciso

* La presente encuesta fue elaborada por el Mg. Santiago Valderrama Mendoza en su libro titulado *Pasos Para Elaborar Proyectos y Tests de Investigación Científica*, la misma que fue adaptada a la presente investigación por las suscritas.

- De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

3. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Principio de Igualdad ante la Ley" debe ser aplicado a toda persona?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

4. ¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

5. ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación "Hijo Extramatrimonial" considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como "Hijo ilegítimo", "Hijo Bastardo"?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

6. ¿Está Ud. de acuerdo en qué tanto los "Hijos Matrimoniales" como los "Hijos Extramatrimoniales" deberían tener el mismo derecho sucesorio?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo

- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

7. ¿Está Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un "Hijo Matrimonial" frente a un "Hijo Extramatrimonial"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

8. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

9. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo


Roberto B. Perales Guerra
ABOGADO
CAJ: 2284

ENCUESTA*

OBJETIVO: Analizar como la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

MUESTRA: ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA.

INSTRUCCIONES: Por favor leer cada una de las preguntas y responder con seriedad y sinceridad marcando con una (X), una de las alternativas que se ajuste a la realidad; tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- Favor leer antes de contestar.
- Contestar todas las preguntas.
- No (borrones- manchones- correctores).
- No contestar dos veces en una misma pregunta.
- La encuesta es anónima (en caso considere mantener la confidencialidad del caso), gracias por su colaboración.

1. **¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?**

- () Totalmente en desacuerdo
- () En desacuerdo
- () Indeciso
- () De acuerdo
- (X) Totalmente de acuerdo

2. **¿Está Ud. de acuerdo en que el "Derecho de Igualdad ante la Ley" es un Derecho Fundamental de toda persona?**

- () Totalmente en desacuerdo
- () En desacuerdo
- () Indeciso

* La presente encuesta fue elaborada por el Mg. Santiago Valderrama Mendoza en su libro titulado *Pasos Para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*, la misma que fue adaptada a la presente investigación por las suscritas.

- De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

3. **¿Está Ud. de acuerdo en que el “Principio de Igualdad ante la Ley” debe ser aplicado a toda persona?**

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

4. **¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?**

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

5. **¿Está Ud. de acuerdo en la denominación “Hijo Extramatrimonial” considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como “Hijo ilegítimo”, “Hijo Bastardo”?**

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

6. **¿Está Ud. de acuerdo en qué tanto los “Hijos Matrimoniales” como los “Hijos Extramatrimoniales” deberían tener el mismo derecho sucesorio?**

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo

- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

7. ¿Está Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un "Hijo Matrimonial" frente a un "Hijo Extramatrimonial"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

8. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

9. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo


MAYELA HELGA PACHECO ALVARADO
ABOGADA C.F.L. 51385

ENCUESTA*

OBJETIVO: Analizar como la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

MUESTRA: ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA.

INSTRUCCIONES: Por favor leer cada una de las preguntas y responder con seriedad y sinceridad marcando con una (X), una de las alternativas que se ajuste a la realidad; tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- Favor leer antes de contestar.
- Contestar todas las preguntas.
- No (borrones- manchones- correctores).
- No contestar dos veces en una misma pregunta.
- La encuesta es anónima (en caso considere mantener la confidencialidad del caso), gracias por su colaboración.

1. ¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?

- () Totalmente en desacuerdo
- () En desacuerdo
- () Indeciso
- () De acuerdo
- (X) Totalmente de acuerdo

2. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Derecho de Igualdad ante la Ley" es un Derecho Fundamental de toda persona?

- () Totalmente en desacuerdo
- () En desacuerdo
- () Indeciso

* La presente encuesta fue elaborado por el Mg. Santiago Valderrama Mendoza en su libro titulado *Pasos Para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*, la misma que fue adaptada a la presente investigación por las suscritas.

- De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

3. ¿Está Ud. de acuerdo en que el “Principio de Igualdad ante la Ley” debe ser aplicado a toda persona?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

4. ¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

5. ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación “Hijo Extramatrimonial” considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como “Hijo ilegítimo”, “Hijo Bastardo”?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo
 Indeciso
 De acuerdo
 Totalmente de acuerdo

6. ¿Está Ud. de acuerdo en qué tanto los “Hijos Matrimoniales” como los “Hijos Extramatrimoniales” deberían tener el mismo derecho sucesorio?

- Totalmente en desacuerdo
 En desacuerdo

- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

7. ¿Está Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un "Hijo Matrimonial" frente a un "Hijo Extramatrimonial"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

8. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

9. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Indeciso
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo


D. Vicente Salazar Leandro
ABOGADO
CAJ. 3923

ANEXO 5. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

La validez y confiabilidad son características inherentes a la investigación, “mediante las cuales se otorga a los instrumentos de recolección de datos y a la información recabada: exactitud y consistencia; las que son indispensables y necesarias para efectuar las generalizaciones de los hallazgos, derivadas del análisis de las variables de estudios. Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Para la validez de las encuestas aplicadas, se recurrió a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluaron, corrigieron y aprobaron.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach, obteniéndose los siguientes resultados:

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
.921	9

Se observa en la tabla precedente que se ha obtenido un valor para el Alfa de Cronbach de 0,921 lo cual confirma que la confiabilidad del cuestionario de encuesta utilizado en la investigación posee una alta confiabilidad.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN POR JUECES O EXPERTOS

Hoja de instrucciones para la evaluación

DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : DR. ALEX SANDRO LANDEO QUISPE
DNI : 20072530
Centro Laboral : Universidad Nacional de Huancavelica

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
X= Denominación hijo extramatrimonial.	1. ¿Esta Ud. de acuerdo en la denominación "Hijo Extramatrimonial" considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como "Hijo ilegítimo", "Hijo Bastardo"?	4	4	4	4
	2. ¿Esta Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?	4	4	4	4
	3. ¿Esta Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?	3	4	4	4
Y1= Principio de igualdad ante la ley	4. ¿Esta Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?	4	4	3	4
	5. ¿Esta Ud. de acuerdo en que el "Derecho de Igualdad ante la Ley" es un Derecho Fundamental de toda persona?	3	4	4	4
	6. ¿Esta Ud. de acuerdo en que el "Principio de Igualdad ante la Ley" debe ser aplicado a toda persona?	4	3	4	4
Y2= Sucesión intestada de la pena	7. ¿Esta Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?	4	4	4	4
	8. ¿Esta Ud. de acuerdo en que tanto los "Hijos Matrimoniales" como los "Hijos Extramatrimoniales" deberían tener el mismo derecho sucesorio?	4	4	4	4
	9. ¿Esta Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un "Hijo Matrimonial" frente a un "Hijo Extramatrimonial"?	4	3	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de SI, ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()


Dr. Alex S. Landeo Quispe



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : DR. GARY EDWARD SALAZAR PORRAS.
DNI : 70225201.
Centro Laboral : CMAC HUANCAYO S.A.

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
X= Denominación hijo extramatrimonial.	1. ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación "Hijo Extramatrimonial" considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como "Hijo ilegítimo", "Hijo Bastardo"?	4	3	4	4
	2. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?	4	4	3	4
	3. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?	4	3	4	4
Y1= Principio de igualdad ante la ley	4. ¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?	4	4	3	4
	5. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Derecho de Igualdad ante la Ley" es un Derecho Fundamental de toda persona?	3	4	4	4
	6. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Principio de igualdad ante la Ley" debe ser aplicado a toda persona?	4	4	4	3
Y2= Sucesión intestada de la pena	7. ¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?	4	4	3	4
	8. ¿Está Ud. de acuerdo en que tanto los "Hijos Matrimoniales" como los "Hijos Extramatrimoniales" deberían tener el mismo derecho sucesorio?	4	3	4	4
	9. ¿Está Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un "Hijo Matrimonial" frente a un "Hijo Extramatrimonial"?	4	4	4	3

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de SI, ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()

Dr. Gary E. Salazar Porras.

1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	4	4	4	4	4	4	4	4
1	4	4	4	4	4	4	4	4
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	4	4	4	4	4	4	4	4
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	4	4	4	4	4	4	4	4
1	4	4	4	4	4	4	4	4
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	2	5	5	5	5	5	5
1	5	2	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	4	4	4	4	4	4	4	4
1	5	5	5	5	5	5	5	5
1	4	4	4	4	4	4	4	4

ANEXO 7. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo
 con DNI N° y Colegiatura....., acepto participar voluntaria y anónimamente en la Investigación "**La denominación hijo extramatrimonial y el derecho de igualdad ante la ley**", dirigida por el **Maestro Edwin Jesús Cristóbal Aguirre**, Investigador Responsable, estudiante del programa de Doctorado en Derecho, dictado por la Unidad de Posgrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación. En relación a ello, acepto responder, un **cuestionario de preguntas que tiene por finalidad Establecer que la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley**

Declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para su salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar explicaciones o recibir sanción alguna.

Declaro saber que la información entregada será **confidencial y anónima**. Entiendo que la información será analizada por el investigador en forma grupal y que no se podrán identificar las respuestas y opiniones de cada abogado de modo personal. La información que se obtenga será guardada por el investigador responsable en dependencias de la Universidad Peruana Los Andes y será utilizada sólo para este estudio.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Nombre Participante

Firma

Fecha

Nombre Investigador Responsable

Firma

Fecha

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo Roxana Patricia Merino Gamero
 con DNI N° 20723703 y Colegiatura 1533 acepto participar
 voluntaria y anónimamente en la Investigación **"La denominación hijo extramatrimonial y el derecho de
 igualdad ante la ley"**, dirigida por el **Maestro Edwin Jesús Cristóbal Aguirre**, Investigador Responsable,
 estudiante del programa de Doctorado en Derecho, dictado por la Unidad de Posgrado de Derecho y Ciencias
 Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación. En
 relación a ello, acepto responder, un cuestionario de preguntas que tiene por finalidad **Establecer que la
 denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley**

Declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para su salud física o
 mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar
 explicaciones o recibir sanción alguna.

Declaro saber que la información entregada será **confidencial y anónima**. Entiendo que la información será
 analizada por el investigador en forma grupal y que no se podrán identificar las respuestas y opiniones de cada
 abogado de modo personal. La información que se obtenga será guardada por el investigador responsable en
 dependencias de la Universidad Peruana Los Andes y será utilizada sólo para este estudio.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Roxana Patricia Merino Gamero 
 Nombre Participante Firma 20-01-2022
 Fecha

Edwin Jesús Cristóbal Aguirre 
 Nombre Investigador Responsable Firma 20-01-2022
 Fecha

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN


Yo Guillermo Cepcha Delgado
 con DNI N° 20699541 y Colegiatura 2435 acepto participar
 voluntaria y anónimamente en la Investigación "La denominación hijo extramatrimonial y el derecho de
 igualdad ante la ley", dirigida por el Maestro Edwin Jesús Cristóbal Aguirre, Investigador Responsable,
 estudiante del programa de Doctorado en Derecho, dictado por la Unidad de Posgrado de Derecho y Ciencias
 Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.


Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación. En
 relación a ello, acepto responder, un cuestionario de preguntas que tiene por finalidad Establecer que la
 denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley

Declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para su salud física o
 mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar
 explicaciones o recibir sanción alguna.

Declaro saber que la información entregada será confidencial y anónima. Entiendo que la información será
 analizada por el investigador en forma grupal y que no se podrán identificar las respuestas y opiniones de cada
 abogado de modo personal. La información que se obtenga será guardada por el investigador responsable en
 dependencias de la Universidad Peruana Los Andes y será utilizada sólo para este estudio.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Guillermo Cepcha Delgado 
 Nombre Participante Firma 03/02/22.
 Fecha

Edwin Cristóbal Aguirre 
 Nombre Investigador Responsable Firma 03/02/22
 Fecha

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo Nneya Kely Huamán Mendoza
 con DNI N° 40923606 y Colegiatura 5307, acepto participar voluntaria y anónimamente en la Investigación "**La denominación hijo extramatrimonial y el derecho de igualdad ante la ley**", dirigida por el Maestro Edwin Jesús Cristóbal Aguirre, Investigador Responsable, estudiante del programa de Doctorado en Derecho, dictado por la Unidad de Posgrado de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.


Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación. En relación a ello, acepto responder, un cuestionario de preguntas que tiene por finalidad Establecer que la denominación hijo extramatrimonial contraviene el derecho de igualdad ante la ley

Declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para su salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar explicaciones o recibir sanción alguna.

Declaro saber que la información entregada será **confidencial y anónima**. Entiendo que la información será analizada por el investigador en forma grupal y que no se podrán identificar las respuestas y opiniones de cada abogado de modo personal. La información que se obtenga será guardada por el investigador responsable en dependencias de la Universidad Peruana Los Andes y será utilizada sólo para este estudio.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Nneya K. Huamán Mendoza
Nombre Participante


Firma

15-01-22
Fecha

Edwin Jesús Cristóbal Aguirre
Nombre Investigador Responsable


Firma

15-101-22
Fecha

ANEXO 8

Validación del instrumento



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto : DR. ALEX SANDRO LANDEO QUISPE
DNI : 20072530
Centro Laboral : Universidad Nacional de Huancavelica

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
X= Denominación hijo extramatrimonial.	1. ¿Está Ud. de acuerdo en la denominación "Hijo Extramatrimonial" considerando que nuestros antecesores normativos del actual código civil lo denominaban como "Hijo ilegítimo", "Hijo Bastardo"?	4	4	4	4
	2. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería eliminar la distinción en los derechos Sucesorios entre los "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?	4	4	4	4
	3. ¿Está Ud. de acuerdo en que se debería modificar el Art. 829° del Código Civil considerando la igualdad ante la ley como derecho fundamental entre "Hijos Matrimoniales" e "Hijos Extramatrimoniales"?	3	4	4	4
Y1= Principio de igualdad ante la ley	4. ¿Está Ud. de acuerdo en que todas las normas de nuestro sistema jurídico deben de ser coherentes y subyacentes a la Constitución Política del Perú?	4	4	3	4
	5. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Derecho de Igualdad ante la Ley" es un Derecho Fundamental de toda persona?	3	4	4	4
	6. ¿Está Ud. de acuerdo en que el "Principio de Igualdad ante la Ley" debe ser aplicado a toda persona?	4	3	4	4
	7. ¿Está Ud. de acuerdo en que todos los hijos (tanto hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales) deben tener los mismos derechos y deberes?	4	4	4	4
Y2= Sucesión intestada de la pena	8. ¿Está Ud. de acuerdo en que tanto los "Hijos Matrimoniales" como los "Hijos Extramatrimoniales" deberían tener el mismo derecho sucesorio?	4	4	4	4
	9. ¿Está Ud. de acuerdo en que el Art. 829° del Código Civil regule mayor derecho Sucesorio de un "Hijo Matrimonial" frente a un "Hijo Extramatrimonial"?	4	3	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()


Dr. Alex S. Landeo Quispe

Anexo 9

Evidencia fotográfica

Jornada de información sobre la investigación a la población objeto de estudio



Jornada de recolección de datos







Firma del consentimiento informado





UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Escuela de Posgrado

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **EDWIN JESÚS CRISTÓBAL AGUIRRE**, identificado con DNI N° 10516151 domiciliado en el Pje. Poma N° 165 Cajas Chico – Huancayo, egresado de la Maestría en Gestión Pública, Mención Gestión Pública, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar, si en la elaboración de la tesis titulada: **LA DENOMINACIÓN HIJO EXTRAMATRIMONIAL QUE ATENTA EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que la Tesis es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de diciembre de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin', written over a horizontal line.



EDWIN JESÚS CRISTÓBAL AGUIRRE
DNI N° : 10516151

La denominación hijo extramatrimonial que atenta el derecho de igualdad ante la ley

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	core.ac.uk Fuente de Internet	2%
3	www.repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Wiener Trabajo del estudiante	<1%
8	Submitted to Universidad Nacional Hermilio Valdizan Trabajo del estudiante	<1%

9	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
10	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
12	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
14	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
16	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	datos.cide.edu Fuente de Internet	<1 %
18	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
19	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %

20 Submitted to Universidad de Deusto <1 %
Trabajo del estudiante

21 dspace.unitru.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

22 Submitted to Universidad Catolica de Santo Domingo <1 %
Trabajo del estudiante

23 repositorio.continental.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

24 informatica.upla.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words

La denominación hijo extramatrimonial que atenta el derecho de igualdad ante la ley

INFORME DE GRADEMARK

NOTA FINAL

/20

COMENTARIOS GENERALES

Instructor

PÁGINA 1

PÁGINA 2

PÁGINA 3

PÁGINA 4

PÁGINA 5

PÁGINA 6

PÁGINA 7

PÁGINA 8

PÁGINA 9

PÁGINA 10

PÁGINA 11

PÁGINA 12

PÁGINA 13

PÁGINA 14

PÁGINA 15

PÁGINA 16

PÁGINA 17

PÁGINA 18

PÁGINA 19

PÁGINA 20

PÁGINA 21

PÁGINA 22

PÁGINA 23

PÁGINA 24

PÁGINA 25

PÁGINA 26

PÁGINA 27

PÁGINA 28

PÁGINA 29

PÁGINA 30

PÁGINA 31

PÁGINA 32

PÁGINA 33

PÁGINA 34

PÁGINA 35

PÁGINA 36

PÁGINA 37

PÁGINA 38

PÁGINA 39

PÁGINA 40

PÁGINA 41

PÁGINA 42

PÁGINA 43

PÁGINA 44

PÁGINA 45

PÁGINA 46

PÁGINA 47

PÁGINA 48

PÁGINA 49

PÁGINA 50

PÁGINA 51

PÁGINA 52

PÁGINA 53

PÁGINA 54

PÁGINA 55

PÁGINA 56

PÁGINA 57

PÁGINA 58

PÁGINA 59

PÁGINA 60

PÁGINA 61

PÁGINA 62

PÁGINA 63

PÁGINA 64

PÁGINA 65

PÁGINA 66

PÁGINA 67

PÁGINA 68

PÁGINA 69

PÁGINA 70

PÁGINA 71

PÁGINA 72

PÁGINA 73

PÁGINA 74

PÁGINA 75

PÁGINA 76

PÁGINA 77

PÁGINA 78

PÁGINA 79

PÁGINA 80

PÁGINA 81

PÁGINA 82

PÁGINA 83

PÁGINA 84

PÁGINA 85

PÁGINA 86

PÁGINA 87

PÁGINA 88

PÁGINA 89

PÁGINA 90

PÁGINA 91

PÁGINA 92

PÁGINA 93

PÁGINA 94

PÁGINA 95

PÁGINA 96

PÁGINA 97

PÁGINA 98

PÁGINA 99

PÁGINA 100

PÁGINA 101

PÁGINA 102

PÁGINA 103

PÁGINA 104

PÁGINA 105

PÁGINA 106

PÁGINA 107

PÁGINA 108

PÁGINA 109

PÁGINA 110

PÁGINA 111

PÁGINA 112

PÁGINA 113

PÁGINA 114

PÁGINA 115

PÁGINA 116

PÁGINA 117

PÁGINA 118

PÁGINA 119

PÁGINA 120

PÁGINA 121

PÁGINA 122

PÁGINA 123

PÁGINA 124

PÁGINA 125

PÁGINA 126

PÁGINA 127

PÁGINA 128
